



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FRO 10672/2023/TO1/7/CFC1

REGISTRO NRO. 324 /25.4

///la ciudad de Buenos Aires, a los 14 días del mes de abril del año dos mil veinticinco, integrada la Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal por el doctor Mariano Hernán Borinsky como Presidente y por los doctores Javier Carbajo y Gustavo M. Hornos, asistidos por el secretario actuante, reunidos a los efectos de resolver los recursos de casación interpuestos en la presente causa **FRO 10672/2023/TO1/7/CFC1**, caratulada **"QUEVEDO, Martín Uriel y otros s/recurso de casación"**, de la que **RESULTA:**

I. Que el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe, provincia homónima, por sentencia de fecha 18 de octubre de 2024 -cuyos fundamentos fueron brindados el 23 de octubre-, en lo que aquí respecta, resolvió: "I.- *CONDENAR a MARTIN URIEL QUEVEDO Y FRANCO LIONEL QUEVEDO, cuyos demás datos de identidad obran precedentemente, como coautores del delito de secuestro extorsivo agravado por tratarse la víctima de una persona discapacitada y por la cantidad de intervinientes (artículo 170 incisos 4 y 6 del Código Penal), a la pena de trece años de prisión, de cumplimiento efectivo, con más las accesorias legales (artículo 12 del código citado).*

II.- *CONDENAR a JONATAN DAVID OSCAR PETRI, cuyos demás datos de identidad obran precedentemente, como coautor del delito de secuestro extorsivo agravado por tratarse la víctima de una persona discapacitada y por la cantidad de intervinientes (artículo 170 incisos 4 y 6 del Código Penal), a la pena de once años de prisión, de*

Fecha de firma: 14/04/2025

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: JESICA YAEL SIRCOVICH, SECRETARIO DE CAMARA



#39518099#451766672#20250414133256248

cumplimiento efectivo, con más las accesorias legales (artículo 12 del código citado) [...] V.- al decomiso NO HACER LUGAR de los automóviles Ford Focus dominio FLQ-918 y Renault Sandero Stepway dominio PKS-657, y del inmueble sito en calle Miguel Pafundi N° 38, lote 38, parcela 38, manzana 16 AB de Andino, provincia de Santa Fe”.

II. Contra los puntos I y II de dicho pronunciamiento interpusieron recursos de casación *in pauperis* Martín Uriel Quevedo, Franco Lionel Quevedo y Jonatan David Oscar Petri, los que fueron respectivamente fundados por los doctores Fernando Adrián Sánchez y Mariana Rivero y Hornos, Defensores Públicos Oficiales de los nombrados; y lo propio hizo el señor Fiscal General Martín Suárez Faisal, contra el punto V. Los recursos fueron concedidos el día 27 de noviembre de 2024 y mantenidos en esta instancia.

III. a) La Defensa Pública Oficial de los hermanos Martín Uriel Quevedo y Franco Lionel Quevedo, invocó ambos supuestos previstos en el artículo 456 del Código Procesal Penal de la Nación.

Luego de fundar la admisibilidad del remedio impetrado y de repasar las constancias de la causa, peticionó la anulación de la sentencia porque, a su entender, mediaron vicios en la etapa inicial del proceso que conllevarían la invalidez de todo lo actuado desde entonces.

Al respecto, el impugnante adujo nulidad del procedimiento de extracción de la información contenida en los teléfonos celulares de los padres del secuestrado, quienes luego de contactar a las autoridades por el

Fecha de firma: 14/04/2025

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: JESICA YAEL SIRCOVICH, SECRETARIO DE CAMARA



#39518099#451766672#20250414133256248



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FRO 10672/2023/TO1/7/CFC1

secuestro de su hijo, se reunieron con los funcionarios y les permitieron revisar el contenido de los mensajes extorsionadores recibidos. Criticó la manera en que los agentes policiales extrajeron aquella información, ante el riesgo de haber manipulado o alterado datos; de ahí que denunció que debió extraerse toda la información a través de una labor pericial con copia forense, a fin de salvaguardar la prueba digital obtenida. Resaltó la importancia de la cuestión, en atención a que los autores del hecho se comunicaron telefónicamente con las víctimas pasivas bajo la modalidad de "número privado" y, a partir de allí, se solicitó a la empresa prestataria, el listado de números telefónicos correspondientes y se llevó a cabo el entrecruzamiento de información. Apuntó que los agentes tomaron el número telefónico proporcionado y lo ingresaron a la aplicación de mensajería WhatsApp, de donde la madre del secuestrado reconoció a algunas personas de la foto de perfil, lo que permitió la prosecución de la investigación. A su criterio, los testimonios brindados en juicio por los efectivos de la fuerza actuante no permitieron despejar dudas sobre la forma en que dicho procedimiento se realizó. Agregó que toda aquella labor descripta se llevó a cabo el día del secuestro, pero remarcó que la contestación de los respectivos oficios de la empresa telefónica fue recibida recién al día siguiente.

Indicó que todo el proceder referido careció de la debida transparencia y se efectuó sin ningún tipo de control ni de autorización judicial, la cual estimó que se requería en el caso porque se trataba de injerencias en el ámbito de la privacidad. Expuso que ello pro-

Fecha de firma: 14/04/2025

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: JESICA YAEL SIRCOVICH, SECRETARIO DE CAMARA



vocó un perjuicio concreto pues se trataron de medidas irreproducibles que afectaron la validez de todo el procedimiento y, por aplicación de la regla de exclusión probatoria, petitionó la nulidad de todo lo actuado desde el inicio.

Asimismo, la asistencia técnica de los imputados estimó vulnerada la cadena de custodia de los teléfonos celulares de los padres del secuestrado, del vehículo -marca Ford, modelo Focus- de propiedad de Martín Uriel Quevedo, supuestamente empleado en la maniobra delictiva y de la prenda de vestir con la que los captores cubrieron el rostro de la víctima y que tenía consigo cuando la encontraron tras su liberación. A mayor abundamiento, denunció que el automóvil sindicado como el usado por los captores, fue trasladado a sede policial sin una previa extracción de muestras biológicas que hubiesen permitido arrojar luz sobre la verdad material. Sobre la ropa con la que supuestamente la víctima fue hallada -una especie de mameluco-, dijo que tampoco se extrajeron muestras y que el formulario mediante el cual se la depositó judicialmente se encontraba incompleto, imposibilitando así realizar una trazabilidad desde su inicio hasta el destino final.

Por su parte, el recurrente se agravió por la valoración probatoria efectuada por el sentenciante para condenar a sus asistidos. Estimó que resultó arbitraria y explicó que no se realizó una debida ponderación de todos los elementos existentes, de modo que el tribunal prescindió de un análisis razonado de piezas que impedirían la adopción de un temperamento condenatorio.

Fecha de firma: 14/04/2025

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANA HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: JESICA YAEL SIRCOVICH, SECRETARIO DE CAMARA



#39518099#451766672#20250414133256248



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FRO 10672/2023/TO1/7/CFC1

Explicitó que el automóvil de Martín Uriel Quevedo fue mal individualizado, porque simplemente era similar al que usaron los secuestradores, pero según se apreciaba de los videos de las cámaras de seguridad del lugar donde fue capturada la víctima, no podía concluirse que fuese el mismo. De ahí que, insistió con la ausencia de rastros biológicos de aquella en el automóvil.

El señor Defensor Público Oficial, además, indicó las contradicciones en las que, a su entender, el sentenciante incurrió al valorar los elementos probatorios.

Señaló que no se tomaron muestras biológicas de las uñas de la víctima, quien dijo que arañó a uno de sus captores, a fin de dilucidar la cuestión. Remarcó diferencias entre los dichos del secuestrado prestados en su declaración testimonial y lo expuesto por él en el reconocimiento del lugar que se llevó a cabo durante la etapa del debate; esgrimió que no fue allí el sitio donde permaneció retenida, ni sus asistidos fueron los autores. Sostuvo que no existen registros fílmicos del momento preciso en que el secuestrado fue obligado a subir al vehículo. Adunó que tampoco se aprecia la patente del rodado ni ninguna característica particular que permitan su debida individualización, más que una similitud con el automóvil de Martín Uriel Quevedo. Ahondó en el análisis de los videos y respecto a la secuencia fáctica en que comenzó el secuestro, para concluir en la ajenidad de sus asistidos. Añadió que tampoco se hicieron pericias sobre las voces de los secuestradores a fin de cotejarlas con la de los acusados.

Fecha de firma: 14/04/2025

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: JESICA YAEL SIRCOVICH, SECRETARIO DE CAMARA



Asimismo, el recurrente se agravió del análisis que el tribunal efectuó del listado de llamados realizados por sus defendidos. Estimó que la reconstrucción que el *a quo* hizo a partir del impacto en las distintas antenas de telefonía, fue arbitraria y expuso las contradicciones que estimó existentes en el razonamiento judicial seguido. Dijo que, según el estudio del impacto de las antenas telefónicas, el vehículo de su asistido no ingresó en la madrugada del día 14 de abril de 2023 a la localidad de Andino, Provincia de Santa Fe, lugar donde el *a quo* precisó que se mantuvo cautiva a la víctima.

Precisó las incompatibilidades que estimó existentes en el temperamento adoptado por el tribunal sobre lugares y horarios en que los secuestradores habrían realizado las llamadas tendientes a obtener un rescate, como también los recorridos supuestamente llevados cabo y concluyó que no podía arribarse, con certeza positiva, a la convicción de que sus defendidos sean los autores materiales del delito aquí juzgado. A su criterio, la sentencia resultó autocontradictoria en general y en particular porque ubicó a Franco Lionel Quevedo en dos lugares a la vez.

Por las razones que brindó, la asistencia técnica de los hermanos Quevedo, por imperio del principio *in dubio pro reo* (art. 3 del C.P.P.N.), postuló la absolución de sus defendidos.

Subsidiariamente, impugnó el monto de las penas impuestas tras apreciarlas irracionales a la luz de los elementos que puntualizó. Consideró que poseían fundamentos aparentes y dogmáticos, carentes de razonabili-





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FRO 10672/2023/TO1/7/CFC1

dad y estricta proporcionalidad. Explicó que el juzgador no brindó motivos válidos para fundamentar un apartamiento del mínimo legal aplicable, sino que esgrimió generalidades vacías de contenido. Cuestionó que se hayan invocado daños físicos leves ocasionados a la víctima y supuestos daños psicológicos como pautas agravantes que, a su entender, no fueron corroborados. Sostuvo que, en su caso, no fueron significativos y que el secuestrado siguió trabajando; también se agravió porque el tribunal dijo que la "comunidad galvense" en su totalidad se vio afectada por este hecho en particular.

En definitiva, concluyó que la sentencia recurrida resulta arbitraria y detenta deficiencias de fundamentación (arts. 123, 398 y 404, inc. 2° del C.P.-P.N.), que obstarían su consideración como acto jurisdiccional válido. Citó antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales que estimó aplicables. Finalmente, formuló reserva del caso federal.

b) La Defensa Pública Oficial de Jonatan David Oscar Petri invocó el segundo supuesto previsto en el artículo 456 del código ritual.

Cuestionó la valoración probatoria efectuada por el tribunal oral, la que tildó de violatoria de los principios de inocencia, por fuera de la sana crítica y explicó que se mantuvo un cuadro de duda razonable. Dijo que existió una omisión del *a quo* en orden a tratar aspectos conducentes señalados por dicha parte, a la par que apreció la inexistencia de elementos de cargo que permitan corroborar la intervención consiente y voluntaria de su asistido en el hecho ilícito de autos.

Fecha de firma: 14/04/2025

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: JESICA YAEL SIRCOVICH, SECRETARIO DE CAMARA



La asistencia técnica de Petri estimó que el fallo cuestionado se cimentó sobre bases puramente conjeturales e indebidamente desechó la versión brindada por su defendido. Al respecto, destacó que el nombrado es cuñado de Martín Uriel y Franco Lionel Quevedo, porque está casado con Sara Quevedo -hermana de los coimputados en autos-. Puntualizó que la pareja estaba construyendo en el terreno -a nombre de la aludida, ubicado en el pueblo de Andino, Provincia de Santa Fe- y habían decidido contratar a los hermanos Quevedo como albañiles. Así, por la relación familiar que los une, Petri explicó que por eso es que los coimputados tenían las llaves de la casa en cuestión, la que se encontraba parcialmente en obras a la época del hecho aquí ventilado. Agregó que sus cuñados, en tales condiciones, no requerían de una autorización específica para utilizar el inmueble, del cual tenían plena disposición. Expresó que la actividad de construcción y reformas en dicha vivienda ha quedado acreditada en la causa y esa sería la única relación que Petri tenía con los hermanos Quevedo. Por consiguiente, entendió que luego de acreditar la responsabilidad de los nombrados en el delito en cuestión, el tribunal oral arbitrariamente otorgó una intervención de su asistido. Aclaró que las llamadas telefónicas que él entabló con aquellos, antes, durante y después del día del secuestro, debían analizarse en ese contexto y se relacionaron solamente con la prosecución de la obra. A ello aunó que la presencia de Petri en el pueblo de Andino siempre se debió a la construcción y enfatizó respecto a la ajenidad de su defendido en manobra delictual alguna.

Fecha de firma: 14/04/2025

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: JESICA YAEL SIRCOVICH, SECRETARIO DE CAMARA



#39518099#451766672#20250414133256248



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FRO 10672/2023/TO1/7/CFC1

La impugnante remarcó que no se cuenta con ninguna comunicación de Petri con la familia de la víctima de autos y recordó que el nombrado brindó una detallada explicación del motivo por el que su vehículo fue registrado la mañana del secuestro por la cámara de seguridad del pueblo, ingresando a la calle donde se encuentra el inmueble en cuestión. En efecto, memoró que Petri había concurrido a supervisar la obra y a pagarle a sus cuñados albañiles por sus labores. Al llegar, advirtió la presencia de una persona a quien no conocía, quien estaría trabajando en el lugar y tras estimar que sus cuñados lo habrían contratado a tales fines, decidió seguir su camino con otras diligencias en vez de abonarle a este desconocido.

Reiteró los dichos de su ahijado procesal en cuanto a lo que efectivamente hizo y remarcó que, sin fundamento alguno, ello fue descartado por el tribunal. Expresó que no se halla probada ninguna intervención de su defendido en ningún momento del suceso aquí investigado, ni en la interceptación del secuestrado en Gálvez, ni su posterior traslado y retención en el supuesto inmueble de Andino a nombre de su esposa, ni en la negociación con los padres de la víctima o en su ulterior liberación en un camino rural de las cercanías de la localidad de Aldao.

La recurrente estimó entonces que la reconstrucción del hecho ilícito mediante la cual el *a quo* concluyó que su asistido tuvo una intervención, se encuentra desprovista de una debida fundamentación. Ello así, por cuanto adujo que se omitió valorar adecuadamente elementos conducentes para dilucidación del caso y se

Fecha de firma: 14/04/2025

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: JESICA YAEL SIRCOVICH, SECRETARIO DE CAMARA



arribó a un temperamento condenatorio que no se condice con las constancias de la causa.

A ello adicionó las contradicciones en las que, a su criterio, habría incurrido el tribunal. En especial, la discordancia entre los dichos de la víctima activa sobre la descripción del lugar donde estuvo secuestrada y las características del inmueble de su esposa donde se realizó la reconstrucción judicial en la etapa del debate.

Por ello y por aplicación del beneficio de la duda, solicitó que se case el punto II de la sentencia impugnada y se absuelva a su defendido (art. 3 del C.P.-P.N.).

Subsidiariamente, la defensa petitionó un cambio en el grado de intervención que el tribunal adjudicó a su asistido. En atención al aporte endilgado y que el *a quo* tuvo por realizado, la supuesta facilitación de un lugar donde alojar temporariamente al secuestrado, pidió que Petri sea condenado como partícipe secundario (art. 46 del C.P.) del delito en cuestión. Ahondó en cuanto a que el nombrado no tuvo directa intervención en ninguna fase del hecho, que cuando secuestraron a la víctima y la llevaron -aclara, sin su conocimiento- al inmueble que él y su esposa estaban construyendo, su asistido se hallaba a kilómetros de distancia en su entonces domicilio de la localidad de Fray Luis Beltrán y que nunca se comunicó con los padres de la persona captada.

A modo también suplementario, impugnó el monto de pena impuesto a su defendido. Consideró que el decisorio recurrido tiene en este punto una arbitraria fundamentación en la mensuración de la pena (arts. 123 y

Fecha de firma: 14/04/2025

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: JESICA YAEL SIRCOVICH, SECRETARIO DE CAMARA



#39518099#451766672#20250414133256248



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FRO 10672/2023/TO1/7/CFC1

404 inc. 2° del C.P.P.N.) y, de este modo, efectuó una errónea aplicación de las pautas previstas en los artículos 40 y 41 del Código Penal. Cuestionó la determinación del *quantum* punitivo por carecer de razonabilidad y estricta proporcionalidad para apartarse del mínimo legal imponible pues, a su entender, no existieron agravantes que permitieran aumentar la sanción atribuida. Adicionó que el *a quo* recurrió a afirmaciones dogmáticas y genéricas que obstan la convalidación de la resolución. A su vez, no se especificó el rol de Petri en autos y en todo caso su presunta intervención aparece desasociada del resto de los imputados. Dijo que no existieron declaraciones testimoniales de personas que hayan permitido corroborar las consecuencias dañosas y perdurables en el desempeño posterior de la víctima.

Finalmente, efectuó reserva del caso federal ante un eventual decisorio adverso.

c) El representante del Ministerio Público Fiscal discurrió sobre la admisibilidad formal del recurso de casación por él impetrado, el cual encauzó en el primer motivo establecido en el artículo 456 del Código Procesal Penal de la Nación y en los incisos b) y c) del artículo 358 del Código Procesal Penal Federal. Solicitó que se case el punto V de la sentencia impugnada que rechazó la solicitud del decomiso de un automóvil y de la vivienda que se probó que se emplearon en la comisión del delito aquí juzgado.

Remarcó que en su alegato final (art. 393 del C.P.P.N.), pidió expresamente el decomiso de dos bienes muebles y del inmueble, por cuanto quedó comprobado que fueron utilizados para capturar, trasladar, retener y



finalmente liberar a la persona secuestrada. Por lo tanto, peticionó la aplicación de lo previsto en el artículo 23 del Código Penal que, para el delito de autos (art. 170 del C.P.), específicamente ordena al juzgador que proceda a su decomiso de los bienes empleados para delinquir.

El señor Fiscal General ante la anterior instancia destacó que se probó en el juicio que los imputados Quevedo utilizaron el automóvil marca Ford, modelo Focus, dominio FLQ- 918, durante todo el *iter criminis*, desde la privación ilegítima de la libertad inicial de la víctima -incluso un día previo en un intento fallido- y hasta su liberación final. Al respecto, puntualizó que el rodado aludido es de propiedad de Martín Uriel Quevedo y de su pareja, ambos en un cincuenta por ciento (% 50). Por su parte, remarcó que también se probó que el inmueble de calle Miguel Pafundi 38 -lote 38, parcela 38, manzana 16 AB- del pueblo de Andino, Provincia de Santa Fe, de propiedad de Sara Quevedo, esposa de Jonathan David Oscar Petri, fue el utilizado para mantener privada de su libertad a la víctima.

El recurrente puso de manifiesto la inconsecuencia del temperamento seguido por el tribunal oral en este punto que, luego de concluir que dichos bienes fueron usados por los autores del delito para lograr su cometido, sin una debida fundamentación y apartándose del claro texto legal imperante en la materia, rechazó su solicitud de decomiso.

Citó doctrina y jurisprudencia que estimó aplicables, y peticionó que se resuelva el caso con





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FRO 10672/2023/TO1/7/CFC1

arreglo a derecho (art. 470 del C.P.P.N.). Por último, dejó planteada la reserva del caso federal.

IV. Que durante el término de oficina (arts. 465, cuarto párrafo, y 466 del C.P.P.N.), efectuaron presentaciones el señor Fiscal General ante esta instancia, doctor Javier Augusto De Luca, la señora Defensora Pública Oficial Coadyuvante de Martín Uriel Quevedo y Franco Lionel Quevedo, doctora Daniela Villalón, y la señora Defensora Pública Oficial Coadyuvante de Jonatan David Oscar Petri, doctora Brenda L. Palmucci.

a) El representante del Ministerio Público Fiscal solicitó el rechazo de los recursos de casación presentados por las defensas y amplió los motivos brindados por el representante del Ministerio Público Fiscal ante el *a quo*, contra el rechazo de los decomisos otrora solicitados.

Explicó que el tribunal oral efectuó una debida valoración probatoria para concluir en los temperamentos condenatorios que decidió, por cuanto entendió que el acaecimiento de los hechos objeto de juicio, se reconstruyó, se verificó y se demostró, principalmente, con las declaraciones testimoniales, con las escuchas telefónicas y sus transcripciones, con los bienes y documentos secuestrados, lo relatado por la víctima y las cámaras de seguridad que captaron todo la secuencia delictiva desplegada -incluso permitiendo individualizar que al automóvil utilizado para el secuestro no le funcionaba la luz trasera izquierda de frenado, extremos luego acreditado en el rodado secuestrado-.

Al respecto estimó que, si bien las defensas cuestionaron la sentencia por arbitrariedad, a fin de



cumplimentar con el control casatorio privado de los beneficios de la intermediación, bastaría con evaluar la razonabilidad de la apreciación del tribunal oral. En tal sentido, concluyó que los hechos por los cuales fueron condenados los imputados, fueron detallados con claridad, precisión y firmeza.

Por su parte, el representante del Ministerio Público Fiscal ante esta instancia ahondó en los motivos brindado en el recurso de casación interpuesto contra el rechazo del decomiso de un automóvil y del inmueble empleados para la comisión delictiva. Insistió con la inobservancia de la aplicación de la ley sustantiva y remarcó la exigua fundamentación brindada para sustentar dicha decisión.

Finalmente, reiteró la reserva del caso federal oportunamente efectuada.

b) La Defensa Pública Oficial de Martín Uriel Quevedo y Franco Lionel Quevedo amplió los motivos oportunamente esgrimidos por su colega de la instancia anterior en su remedio casatorio. Reiteró las inconsistencias que a su criterio tuvo el razonamiento seguido por el *a quo* para concluir en la condena de los nombrados.

A partir del análisis del listado de llamados existentes y según el impacto de las antenas telefónicas que especificó, adujo que la reconstrucción efectuada por el tribunal resultaba incompatible con el tiempo y el lugar donde las comunicaciones tuvieron lugar. Insistió con que el *a quo* realizó una valoración probatoria arbitraria y de modo fragmentado. Denunció que la interpretación del caudal probatorio que ha efectuado la sentencia, implicó soslayar los principios constitucionales





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FRO 10672/2023/TO1/7/CFC1

de culpabilidad, de inocencia e *in dubio pro reo*.

La asistencia técnica de los hermanos Quevedo solicitó entonces que se case el decisorio y se absuelva a sus defendidos (art. 3 del C.P.P.N.).

Por otro lado, solicitó que el recurso de casación interpuesto por el Ministerio Público Fiscal contra el rechazo del decomiso del automóvil de propiedad de su asistido Franco Lionel Quevedo y su pareja, sea declarado inadmisibile. Ello así, por cuanto sostuvo que el fallo se encuentra debidamente fundado en este y porque el remedio casatorio no logra sortear la limitación impuesta en el inciso 2° del artículo 458 del Código Procesal Penal de la Nación ni posee fundamentación suficiente (art. 463 del C.P.P.N.), de modo que no se aprecia la existencia de cuestión federal alguna.

Al respecto, la defensa destacó que en su alegato final (art. 393 del C.P.P.N.), el Fiscal General de la instancia anterior solicitó quince (15) años de pena de prisión para sus asistidos, quienes finalmente fueron condenados a trece (13), de modo que, por la teoría de los actos propios, no puede por ello recurrir el acusador público. Explicó que el máximo esfuerzo revisor -sobre el que responsa el doble conforme judicial- se encuentra previsto como garantía de los imputados y no de los acusadores. De ahí que no sería posible que se ampare en las normas que conforman el bloque de constitucionalidad para sostener su protesta recursiva.

Agregó que la petición que formula la fiscalía violenta el principio de no trascendencia de la pena o de trascendencia mínima como principio limitador del derecho penal, puesto que lo que propugna la pretensión

Fecha de firma: 14/04/2025

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: JESICA YAEL SIRCOVICH, SECRETARIO DE CAMARA

15



#39518099#451766672#20250414133256248

afectaría los derechos de propiedad de la pareja de Franco Lionel Quevedo.

Mantuvo la reserva del caso federal ante un eventual decisorio en su contra.

c) La Defensa Pública Oficial de Jonatan Oscar David Petri amplió motivos y postuló la inadmisibilidad del recurso fiscal de casación.

Impugnó el razonamiento seguido por los juzgadores para concluir en la responsabilidad penal su asistido. Dijo que así se vulneró la garantía de presunción de inocencia como derivación concreta del principio *in dubio pro reo*, al considerar culpable a su representado a partir de un cuadro probatorio insuficiente.

La recurrente repitió los motivos expuestos por la defensa en la instancia anterior tendientes a demostrar la arbitrariedad de la valoración probatoria y se agravió de que sin fundamento válido el tribunal oral desechó la versión exculpatoria de su defendido. Puntualizó aquellas probanzas que, a su entender, permitían concluir en la ajenidad de su ahijado procesal en el hecho aquí investigado. Remarcó la relación familiar que lo unía con los coimputados Quevedo y el motivo por el que concurría con asiduidad al domicilio de propiedad de su esposa, sitio donde estaban edificando y él concurría a controlar la obra que era ejecutada precisamente por sus cuñados como albañiles.

A modo subsidiario, amplió las razones por las que consideró que el *quantum* punitivo impuesto resultaba desproporcionado, desprovisto de debida fundamentación y con apartamiento a las constancias de la causa. Estimó que no existían razones para, en su caso, alejarse del





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FRO 10672/2023/TO1/7/CFC1

mínimo legal de la escala penal. Añadió que el monto atribuido conspira contra el fin de resocialización de la pena.

Por su parte, la defensa de Petri solicitó que se rechace el remedio casatorio interpuesto por el acusador público contra la decisión del tribunal oral que no hizo lugar al decomiso del inmueble de propiedad de Sara Elizabet Quevedo, esposa de su defendido, donde se habría mantenido cautiva a la víctima.

Precisó que la señora de Petri adquirió el lote mucho antes del hecho en cuestión, que posee ingresos lícitos -es docente de primaria y por las tardes trabaja como bibliotecaria en una escuela secundaria-, se encuentra pagando las cuotas del crédito "Procrear" del Banco Hipotecario para la construcción de su vivienda. Puso de resalto que Petri carece de antecedentes y, aún cuando insiste en la inocencia del nombrado en la maniobra delictiva, en su caso habría tenido una participación no relevante en el suceso.

La asistencia técnica apuntó que, de tener favorable acogida la pretensión fiscal, se estaría aplicando una pena a persona ajena a los hechos, una sanción punitiva desproporcionada cuyos efectos trascenderían a la familia de su defendido (art. 119 de la C.N.). A ello aunó que la esposa de su asistido se encuentra actualmente viviendo allí con la hija en común de ambos, de manera que se afectaría indebidamente el núcleo familiar. Pidió que, al momento de resolver la cuestión, este Tribunal establezca el derecho aplicable con la debida perspectiva de género, a la luz de lo previsto en los diversos instrumentos y recomendaciones internacio-

Fecha de firma: 14/04/2025

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: JESICA YAEL SIRCOVICH, SECRETARIO DE CAMARA



nales que puntualizó. Adjuntó documentación anexa acreditante de los extremos que invocó y que serían, a su criterio, demostrativos de la ajenidad de la esposa de su defendido en el objeto procesal de autos. También anexó constancias médicas sobre un cuadro de salud que actualmente afecta a Sara Elizabet Quevedo.

Mantuvo la reserva del caso federal.

V. Que superada la etapa prevista en los arts. 465, último párrafo y 468 del C.P.P.N., oportunidad en la que no se hicieron presentaciones, quedaron las actuaciones en condiciones de ser resueltas. Efectuado el sorteo de ley para que los señores jueces emitan su voto, resultó el siguiente orden sucesivo de votación: doctores Mariano Hernán Borinsky, Javier Carbajo y Gustavo M. Hornos.

El **señor juez doctor Mariano Hernán Borinsky** dijo:

I. En primer lugar, corresponde señalar que los recurso de casación interpuestos por las defensas resultan formalmente admisibles, toda vez que la sentencia condenatoria es de aquellas consideradas definitivas (art. 457 del C.P.P.N.), las partes recurrentes se encuentran legitimadas para impugnar (art. 459 *ibídem*), los planteos esgrimidos se enmarcan dentro de los motivos previstos por el art. 456 del código ritual, y se han cumplido los requisitos de temporaneidad y de fundamentación requeridos por el art. 463 del mismo cuerpo legal.

En segundo término, en lo que atañe a la admisibilidad del recurso de casación interpuesto por el Ministerio Público Fiscal, cabe recordar que el legislador





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FRO 10672/2023/TO1/7/CFC1

ha establecido límites a la actividad impugnativa del acusador público. El segundo inciso del art. 458 del C.-P.P.N. prevé que dicha parte podrá interponer recurso de casación en contra de una sentencia condenatoria solo cuando *"se haya impuesto una pena privativa de libertad inferior a la mitad de la requerida"*; extremo que, vale aclarar, no se verifica en el caso toda vez que el representante fiscal ante la instancia previa pidió que Franco Lionel Quevedo, Martín Uriel Quevedo y Jonatan Oscar David Petri sean condenados a las penas de quince (15) años de prisión y el tribunal a quo los condenó a trece (13) y once (11) años de prisión, respectivamente.

Sin embargo, nuestro más Alto Tribunal consagró como excepción a las limitaciones recursivas para la parte acusadora la existencia de un agravio federal, criterio que se sentó, entre otros, *in re "Valentini, Rubén y otros s/calumnias e injurias - causa n° 4012-*", V. 1097. XXXVIII. RHE, rta. el 27/12/2005; *"Juri", "Martino"* y más recientemente, *"Borras Peralta"* (Fallos: 329:5994; 329:6002 y 347:785). En dichos precedentes se recordó la doctrina en cuanto a que *"siempre que se invoquen agravios de naturaleza federal que habiliten la competencia de esta Corte, por vía extraordinaria en el ámbito de la justicia penal nacional conforme el ordenamiento procesal vigente, éstos deben ser tratados previamente por la Cámara Nacional de Casación Penal, en su carácter de tribunal intermedio, constituyéndose de esta manera en tribunal superior de la causa para la justicia nacional en materia penal, a los efectos del art. 14 de la ley 48"* (cfr. *"Di Nunzio, Beatriz Herminia s/ excarcelación -causa n° 107.572-*", D.199.XXXIX, rta. el

Fecha de firma: 14/04/2025

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: JESICA YAEL SIRCOVICH, SECRETARIO DE CAMARA

19



#39518099#451766672#20250414133256248

03/05/05 -Fallos: 328:1108-).

Conforme tales parámetros, en el *sub lite* se advierte que el Ministerio Público Fiscal ha fundado debidamente la existencia de una cuestión federal (arbitrariedad en lo que atañe al rechazo de su pretensión de decomisar bienes empleados para delinquir en un secuestro extorsivo e inobservancia de aplicación de lo previsto en el artículo 23 del Código Penal), con argumentos suficientes para habilitar su tratamiento en esta instancia casatoria, motivo por el cual, los cuestionamientos formulados por la Defensa Pública Oficial de Franco Lionel y Martín Uriel Quevedo contra la admisibilidad formal del recurso en cuestión, no pueden prosperar (cfr. lo expuesto por el suscripto, en lo pertinente y aplicable, C.F.C.P., Sala IV, en las causas 367/2013, "Bertran, Alberto Daniel s/ recurso de casación", reg. N° 132/2014, rta. el 19/2/2014; FRO 51000527/2012/TO1/CFC2, "Gómez, Martín Oscar y otros s/ recurso de casación", reg. N° 2446/15.4, rta. 22/12/2015; FSA 8514/2017/TO1/CFC1, "Campos Álvarez, Justina s/ recurso de casación", reg. N° 99/19.4, rta. el 18/2/2019; y FGR 3138/2018/TO1/7/CFC1, "Villegas, Jorge Alberto s/recurso de casación", reg. N° 1082/21.4, entre otras).

II. A fin de efectuar un adecuado tratamiento a los recursos de casación interpuestos, corresponde reseñar el objeto procesal de autos y las constancias relevantes de la causa.

Según surge del requerimiento fiscal de elevación a juicio, se les atribuyó a Franco Lionel Quevedo, Martín Uriel Quevedo y Jonatán David Oscar Petri haber planificado y ejecutado "...en forma conjunta el secuestro

Fecha de firma: 14/04/2025

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: JESICA YAEL SIRCOVICH, SECRETARIO DE CAMARA



#39518099#451766672#20250414133256248



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FRO 10672/2023/TO1/7/CFC1

extorsivo cometido en perjuicio de Nicolás Pablo Marconetto, quien padece una discapacidad denominada 'Síndrome de Kabuki', diagnosticada a los cinco años de edad, y además padece diabetes TIPO 1; extremos éstos que ponen de manifiesto la vulnerabilidad de la víctima activa [...] Se ha verificado que, el 14 de abril del año 2023, alrededor de las 00:02 horas, mientras Nicolás Pablo Marconetto circulaba a bordo de una bicicleta por la calle Maipú, entre Av. República y Corrientes, de la localidad de Gálvez, provincia de Santa Fe, fue interceptado por Franco Lionel Quevedo y Martín Uriel Quevedo que se desplazaban en un rodado gris, marca 'Ford', modelo 'Focus', con dominio FLQ-918, del cual descendió uno de los nombrados quien le cubrió a la víctima activa el rostro con una bolsa y, luego, lo introdujo en la parte trasera del automóvil, en cuyo interior se encontraba otro de los nombrados ubicado como conductor [...] Seguidamente, Franco Lionel Quevedo y Martín Uriel Quevedo trasladaron a Nicolás Pablo Marconetto, a bordo de aquel rodado, hacia la vivienda en construcción, que fue aportada por Jonatán David Oscar Petri, ubicada en la calle Miguel Pafundi S/N, manzana 16, lote 38, de la localidad de Andino, provincia de Santa Fe -distante 90 km aproximadamente de Gálvez- donde la víctima activa permaneció cautiva, con sus manos atadas y la cabeza tapada, hasta el mediodía del día 14/04/2023. Corresponde consignar que la vivienda en cuestión se hallaba registrada a nombre de la esposa de Petri, de nombre Sara Elizabeth Quevedo, que a su vez era hermana de los restantes imputados [...] En ese contexto, las diligencias practicadas permitieron establecer con la certeza necesaria para esta etapa del

Fecha de firma: 14/04/2025

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: JESICA YAEL SIRCOVICH, SECRETARIO DE CAMARA

21



#39518099#451766672#20250414133256248

proceso que Petri se habría hecho presente en el inmueble de cautiverio en la mañana del día 14/04/2023, puesto que las cámaras de seguridad del municipio revelaron el paso del rodado marca Renault, modelo Sandero Steppway, dominio PKS- 657, a nombre de la señalada Quevedo, a las 9:12, y a las 11:35 hs, en este último caso, minutos después del paso del rodado marca Ford Focus, dominio en el que era trasladado Marconetto para su posterior liberación [...] De otro lado, el hallazgo del portaequipaje del rodado Ford Focus, en el inmueble de la localidad de Andino, que fuera removido con posterioridad a la liberación de la víctima activa, y el reconocimiento que del inmueble realizara ésta, permiten afirmar que efectivamente se trató del lugar de cautiverio [...] En relación con la exigencia de rescate, se ha podido corroborar en esta etapa, que a las 01:12, 01:23 y 01:56 horas, los autores del hecho realizaron, desde el teléfono celular de la víctima activa (abonado n° 543404458371), tres llamados —a través de la aplicación WhatsApp— al abonado n° 03404-63-7277 de María Rosa Santí, madre de Nicolás Pablo Marconetto, pero no obtuvieron respuesta. Posteriormente, a las 02:26 horas, los captores desde un teléfono celular con ID oculta (a la postre identificado como n° 03404-65-0637 de Franco Lionel Quevedo) intentaron comunicarse nuevamente con María Rosa Santí y, luego, a las 02:33 y 02:34 horas, hicieron dos llamados desde el mismo celular al n° 3404-63-8022 de Adrián Pablo Marconetto, pero tampoco fueron atendidos [...] No obstante, entre las 06:41 y 11:56 horas, los captores, desde el celular de la víctima activa, pudieron finalmente contactarse en varias oportunidades con María

Fecha de firma: 14/04/2025

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: JESICA YAEL SIRCOVICH, SECRETARIO DE CAMARA



#39518099#451766672#20250414133256248



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FRO 10672/2023/TO1/7/CFC1

Rosa Santí, a quien le exigieron inicialmente doscientos mil dólares (200.000US\$) y finalmente cinco millones de pesos (\$5.000.000) en concepto de rescate a cambio de la liberación de su hijo, llamada esta última efectuada a las 9.21 horas [...] Cabe destacar que, en el marco del suceso relatado, los captores le sustrajeron a la víctima activa sus pertenencias, consistentes en: una mochila azul con verde, marca 'DC', con un cierre dañado; un teléfono celular azul, con funda rígida y protector de pantalla colocado, con tarjeta SIM de la empresa 'Personal' asociada al abonado 03404-45-8371; una billetera marrón; su DNI, un juego de llaves y la suma de dos mil pesos argentinos (\$2000), y asimismo amenazaron y agredieron constantemente a la víctima activa, a quien le propinaron golpes en su cuerpo, provocándole lesiones leves, consistentes en contusión facial, herida cortante en labio superior e inferior y equimosis en ambos antebrazos y pierna derecha; ello conforme el examen médico que le fuera realizado una vez liberada [...] Alrededor de las 11:30 horas, Franco Lionel Quevedo y Martín Uriel Quevedo retiraron a Nicolás Pablo Marconetto del lugar de cautiverio y —en el rodado marca 'Ford', modelo 'Focus', con dominio FLQ-918— lo trasladaron a una zona rural ubicada en la localidad de Aldao, provincia de Santa Fe (coordenadas del lugar -32.74988, -60.78027), donde lo liberaron sin haberse concretado el pago del rescate [...] Finalmente, corresponde destacar que a partir de las diligencias probatorias llevadas a cabo, en fecha 20/04/2023., se produjo la detención de Martín Uriel Quevedo y Franco Lionel Quevedo en el interior de sus domicilios sitios en la localidad de Gálvez, mientras que

Fecha de firma: 14/04/2025

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: JESICA YAEL SIRCOVICH, SECRETARIO DE CAMARA



con fecha 31/05/2023, se realizó allanamiento en la finca de la localidad de Andino donde la víctima permaneció cautiva, y en la misma fecha, habida cuenta el reconocimiento positivo del inmueble por parte de aquél, se llevó a cabo la detención de Petri en el interior del Barrio Militar de Fray Luis Beltrán, casa 17, ciudad de Fray Luis Beltrán, provincia de Santa Fe”.

Según surge de la resolución impugnada, el a quo tuvo por acreditado -de conformidad con lo establecido en el requerimiento fiscal de elevación a juicio-, que: “...en fecha 14 de abril de 2023 siendo aproximadamente las 00:02 horas, Nicolás Pablo Marconetto, mientras circulaba a bordo de una bicicleta por la calle Maipú, entre avenida República y Corrientes de la localidad de Gálvez, provincia de Santa Fe, fue interceptado por al menos dos personas que se desplazaban en un rodado gris, luego de lo cual le cubrieron el rostro con una bolsa y lo introdujeron en la parte trasera del vehículo [...] Con posterioridad, fue trasladado hasta un inmueble ubicado en la zona sur de la provincia de Santa Fe -en un radio ubicado entre las localidades de Andino y San Lorenzo- en el cual permaneció retenido en cautiverio durante toda la madrugada de ese 14/04/2023 [...] También se ha acreditado que durante esas horas, sus captores realizaron diversos llamados desde el teléfono de la víctima activa al abonado de su madre, exigiéndole el pago de un rescate para su liberación, que inicialmente se fijó en la suma de 200.000 dólares y luego se cerró en la suma de 5.000.000 de pesos [...] Se encuentra probado asimismo que alrededor de las 12:00 hs. del día 14/04/2023, Nicolás fue liberado en un camino de tierra

Fecha de firma: 14/04/2025

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: JESICA YAEL SIRCOVICH, SECRETARIO DE CAMARA



#39518099#451766672#20250414133256248



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FRO 10672/2023/TO1/7/CFC1

en las cercanías de Aldao, provincia de Santa Fe [...] Finalmente, cabe destacar que en el marco del suceso relatado, los captores le sustrajeron sus pertenencias, consistentes en: una mochila azul con verde, marca 'DC', con un cierre dañado; un teléfono celular azul, con funda rígida y protector de pantalla colocado, con tarjeta SIM de la empresa 'Personal' asociada al abonado 03404-45-8371; una billetera marrón; su DNI, un juego de llaves y la suma de dos mil pesos argentinos (\$2000) [...] Durante su cautiverio, fue golpeado por sus secuestradores quienes le provocaron una contusión facial, herida cortante en labio superior e inferior y equimosis en ambos antebrazos y pierna derecha (ver examen médico de fs. 82 de las actuaciones labradas por el departamento antisequestros norte de la Policía Federal Argentina) [...] Resulta de interés tener presente que la persona afectada es diabética, dependiente de insulina y que padece además una discapacidad conocida como 'Síndrome de Kabuki', la cual fue diagnosticada a los 5 años de edad. Estas circunstancias obran consignadas en el certificado de discapacidad agregado a estos autos en el sistema de gestión de expedientes judiciales LEX 100 en fecha 21/04/2023".

III. Sentado cuanto antecede, corresponde ingresar a los planteos de nulidad impetrados contra el procedimiento inicial y la manera en que la prevención originariamente direccionó su accionar para individualizar a los autores del delito aquí investigado.

Cabe memorar que la Defensa Pública Oficial de los hermanos Franco Lionel Quevedo y Martín Uriel Quevedo cuestionó la forma en que el personal policial inter-



viniente obtuvo los primeros datos brindados por los padres de la víctima activa, quienes previamente habían anoticiado el hecho ilícito a la prevención -a través de un tercero allegado a la familia- y precisaron la información relevante que surgía de sus propios teléfonos celulares. La asistencia técnica de los nombrados se agravó de que los padres del secuestrado Nicolás Marconetto hayan permitido a la policía el acceso a sus propios aparatos, a cuyas líneas los captores se comunicaron para pedir un rescate para la liberación de su hijo.

La defensa adujo que mediante dicho proceder los agentes extrajeron información sin contralor, lo que permitió proseguir con la investigación que culminó con la sindicación de sus asistidos. En especial, atacó la actividad investigativa llevada a cabo por la prevención durante la madrugada y la mañana del día del secuestro, tendiente al análisis y entrecruzamiento de todos datos posibles. Desde su óptica, todo ello se habría efectuado sin la previa y debida autorización judicial.

A su vez, el recurrente cuestionó el testimonio del personal policial interviniente en el procedimiento, tras considerar que no se acreditó con la certeza positiva requerida para esta etapa procesal, la forma en que tomaron los datos de los teléfonos de los padres del secuestrado. Entendió que tal situación debía asemejarse a la extracción de datos de una pericia y además adujo vulneración a la cadena de custodia de dichos aparatos.

Preliminarmente, a fin de brindar adecuado tratamiento a la cuestión, cabe señalar que el impugnante no efectuó planteo de nulidad alguno sobre tales





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FRO 10672/2023/TO1/7/CFC1

cuestiones al formular su alegato final (art. 393 del C.P.P.N.), sino que formuló las consideraciones que estimó pertinentes al momento de valorar la prueba producida durante el debate. Por consiguiente, de la lectura de la resolución recurrida no se advierten rechazos de planteamientos nulificantes, en tanto el tribunal oral no tuvo ocasión de resolver al respecto.

En este sentido debe recordarse que, si bien los planteos de nulidad de carácter absoluto pueden efectuarse en cualquier etapa procesal, también debe memorarse que teniendo este Tribunal jurisdicción de alzada (cfr. C.F.C.P., Sala IV, voto del suscripto en lo pertinente y aplicable, causa FSM 28400/2020/TO1/CFC2, "Miró, Dardo Gabriel s/ recurso de casación", Reg. N° 1565/22.4, rta. el 15/11/2022), se encuentra con dificultades de evaluar dicha pretensión ante la imposibilidad de revisar un pronunciamiento concreto del *a quo* al respecto. Sin embargo, en todo caso la situación habrá de revisarse a la luz de las circunstancias del *sub examine* y con las limitaciones apuntadas.

Sentado ello, resulta procedente precisar las constancias de la causa; en especial la secuencia fáctica respecto a su inicio.

Según surge de la sentencia recurrida, los progenitores María Rosa Santi y Adrián Pablo Marconetto advirtieron, en la madrugada del día 14 de abril de 2023, que su hijo Nicolás Marconetto no había regresado de su trabajo como lo hacía todas las noches. En particular, la madre revisó su teléfono celular y vio que tenía llamadas perdidas -vía la aplicación WhatsApp- provenientes de su hijo y desde un número privado, a la par

Fecha de firma: 14/04/2025

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: JESICA YAEL SIRCOVICH, SECRETARIO DE CAMARA

27



#39518099#451766672#20250414133256248

que advirtió que a las 06:26 hs. había recibido un mensaje desde el teléfono de su hijo que le exigió el pago de un rescate de doscientos mil dólares (USD 200.000) a cambio de la liberación de su descendiente bajo amenaza de matarlo. Alterada ella y su marido, y habiendo notado que él también había receptado comunicaciones por parte de los secuestradores, ambos concurrieron a primera hora al local gastronómico donde su hijo trabajaba. Allí se encontraron únicamente con una señora a cargo de la limpieza del negocio, quien les dijo que Nicolás se había retirado como siempre alrededor de la medianoche en su bicicleta. Luego de contactar con algunos contactos cercanos que pudieran haber visto a su hijo, cayeron en la cuenta que sería verdad que podría tratarse de un secuestro. Luego entablarían diálogos telefónicos con los captores y recibirían la seria advertencia de que no debían anotar a la policía del secuestro en curso. Uno de los allegados dio efectivamente aviso a la policía local que concurrió al domicilio de las víctimas pasivas a fin de interiorizarse de los pormenores de la situación. Allí los agentes policiales se entrevistaron con los padres, quienes pusieron en conocimiento de todo dato relevante y voluntariamente mostraron sus propios teléfonos celulares donde constaban las comunicaciones recibidas por los captores.

Atento la naturaleza del asunto, la policía local tomó inmediato contacto con la Policía Federal Argentina (PFA) que a su vez puso en conocimiento del suceso al Departamento Antisecuestros Norte de dicha fuerza y al agente fiscal federal de turno; también intervino la División de Asistencia Judicial en Delitos Com-

Fecha de firma: 14/04/2025

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: JESICA YAEL SIRCOVICH, SECRETARIO DE CAMARA



#39518099#451766672#20250414133256248



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FRO 10672/2023/TO1/7/CFC1

plejos y Crimen Organizado. Así se procedió a identificar el número telefónico de aquella línea mediante la cual los secuestradores se contactaron bajo la modalidad de "número privado". Tal como ya se adelantó aquí, la unidad especializada informó telefónicamente, en razón de la urgencia del caso, que el número real fue el 03404-650637, línea que figuraba a nombre de Franco Lionel Quevedo.

A su vez, los padres junto con los miembros de la Policía de la Provincia de Santa Fe actuantes, procedieron a agendar el número precitado a fin de divisar su foto de perfil de la aplicación de WhatsApp. Ésta mostró a un hombre y una mujer adultos junto a dos niños, en lo que aparentaba ser una familia. Al ver dicha imagen María Rosa Santi efectivamente dijo que la señora era una compañera suya del trabajo y el otro su marido, brindando los nombres de cada uno. Expresó que se trataba de Melina Paoloni y (Franco) Lionel Quevedo. Como puede advertirse, ello resultaba a su vez coincidente con lo informado por la PFA. Así se pudo proseguir con la investigación en base a mensajes, ubicación de celdas y antenas, y listado de llamadas entrantes y salientes.

Por consiguiente, ambas fuerzas policiales intervinientes prosiguieron con la pesquisa y consultaron toda base de datos pública disponible en internet, a fin de posibilitar la individualización de los autores del delito con la premura que el caso ameritaba. En particular, del perfil público de la red social Facebook del sospechado Martín Uriel Quevedo, se advirtieron imágenes de un automóvil Ford Focus del modelo y color del registrado en las cámaras de seguridad de Gálvez, instantes

Fecha de firma: 14/04/2025

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: JESICA YAEL SIRCOVICH, SECRETARIO DE CAMARA



previos a la desaparición de la víctima.

Por su parte, el agente fiscal ordenó la intervención telefónica con escucha directa de los teléfonos de los padres del secuestrado y de ésta misma, lo que efectivamente se concretó.

Todo lo hasta aquí descripto se efectuó bajo la dirección del representante del Ministerio Público Fiscal a cargo de la investigación, atento la naturaleza del hecho ilícito, el delito en cuestión y el desconocimiento entonces de sus autores (art. 196 bis del C.P.-P.N.) y fue posteriormente aprobado y ratificado por el señor juez a cargo del Juzgado Federal N° 1 de Santa Fe, al mismo día del secuestro (14/04/2023).

Debe destacarse que, paralelamente y siguiendo las instrucciones policiales y del fiscal, los padres permanecieron en contacto con los captores y acataron sus indicaciones tendientes a entregar el pago del dinero en el lugar y horario acordados. Luego de idas y vueltas, los secuestradores aceptaron recibir cinco millones de pesos (\$ 5.000.000) como rescate y ordenaron que el dinero fuera entregado en otra zona distinta a donde capturaron a su hijo en la ciudad de Gálvez de la Provincia de Santa Fe, en la misma mañana del día 14 de abril de 2023 -la captura se había producido, como se especificó, a las 00:02 hs. de ese día aproximadamente-.

Los autores les indicaron a los padres que se dirijan a una región al sur de la provincia y tras mantener comunicaciones varias que les guiaron en el camino a seguir -las que quedaron registradas en razón de la intervención telefónica dispuesta con escucha directa-, les precisaron el lugar de entrega del dinero sito en

Fecha de firma: 14/04/2025

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: JESICA YAEL SIRCOVICH, SECRETARIO DE CAMARA



#39518099#451766672#20250414133256248



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FRO 10672/2023/TO1/7/CFC1

las inmediaciones de la intersección del Río Carcarañá con la autopista que une las ciudades de Rosario y Santa Fe.

Sin embargo, el pago no llegó a realizarse porque momentos antes de que eso ocurra -dado que los padres no conocían bien la zona y por ello se demoraron, los progenitores fueron avisados por la prevención que su hijo había sido liberado. Les dijeron que habían recibido un llamado de una persona que se había contactado con las autoridades, anoticiando que había encontrado a Nicolás Marconetto caminando en un camino rural cercano al pueblo de Aldao. De modo que, habiendo sido ya liberado el nombrado, se abortó el pago exigido y los padres fueron al encuentro de la víctima, lo que finalmente se concretó en una de las sedes de la policía local en la ciudad de San Lorenzo. Nicolás Pablo Marconetto fue atendido médicamente en la dependencia policial. El médico del departamento de medicina legal Juan Pablo Troscce, luego declaró durante el debate, ocasión en al que recordó la realización del examen que practicó y dijo que la persona que se encontraba en buen estado general, presentaba lesiones menores y se hallaba traumatizada desde el punto de vista psicológico.

De lectura de la sentencia sujeta a análisis se advierte que los planteos de nulidad no pueden tener favorable acogida.

Cabe recordar que el principio de trascendencia que regula el instituto de la invalidación de los actos procesales, exige la existencia de un vicio de tal carácter que afecte un principio constitucional. Ello solo se materializa con la generación de un perjuicio

Fecha de firma: 14/04/2025

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: JESICA YAEL SIRCOVICH, SECRETARIO DE CAMARA



concreto que no haya sido subsanado, porque las formas procesales han sido establecidas como garantía de juzgamiento y no como meros ritos formales carentes de interés jurídico. Tampoco debe perderse de vista que, de acuerdo con lo establecido por el artículo 2 del Código Procesal Penal de la Nación, toda disposición legal que establezca sanciones procesales -como la nulidad- debe ser interpretada restrictivamente.

En esa inteligencia, he tenido la oportunidad de pronunciarme reiteradamente en el sentido de que las nulidades tienen un ámbito de aplicación restrictivo, no son un fin en sí mismas pues se requiere la producción de un gravamen cierto que lleve a justificar una decisión contraria a la adoptada en la sentencia (cfr., en lo pertinente y aplicable, voto del suscripto, C.F.C.P., Sala IV, causa FGR 30024/2017/6/CFC1, caratulada "Valdebenito, Eduvina Elizabeth s/ recurso de casación", reg. nro. 2186/18.4, rta. el 27/12/2018; causa FSM 31016298/2012/TO1/CFC6, caratulada "Mora, Roberto Fernando y otros s/ recurso de casación", reg. nro. 1925/18.4, rta. el 06/12/2018; causa FCR 22000029/2011/TO1/CFC5 caratulada "Monsalves, Diego Matías y otros s/ recurso de casación", reg. n° 129/18, rta. el 31/08/2018; causa FMZ 14895/2013/TO1/5/CFC2 caratulada "Ortiz Donadell Gerardo Saúl s/ recurso de casación", reg. n° 461/18.4, rta. el 09/05/2018; causa FSM 183751/2018/TO1/CFC1, caratulada "Barreto, Ricardo Cristián s/ recurso de casación", reg. 352/20.4, rta. el 16/03/2020, causa FMZ 2250/2017/TO1/24/CFC8, caratulada "Aguilera Maldonado, Daniel Orlando y otros s/ recurso de casación", reg. nro. 376/2021, rta. el 8/04/2021;

Fecha de firma: 14/04/2025

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: JESICA YAEL SIRCOVICH, SECRETARIO DE CAMARA



#39518099#451766672#20250414133256248



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FRO 10672/2023/TO1/7/CFC1

causa FSM 28471/2018/TO1/CFC12, "Cortes, Carlos Alberto s/ recurso de casación", Reg. 78/22, rta. el 16/02/2022, y causa FSM 18722/2020/TO1/CFC8, "Villegas, Alicia Noemí s/ recurso de casación", Reg. 349/23.4, rta. el 31/03/2023, entre muchas otras).

En esa misma línea, se requiere la producción de un gravamen cierto que lleve a justificar una decisión contraria a la adoptada en la sentencia; de adverso, aún a despecho de su irregularidad, el acto no puede ser invalidado sólo en el beneficio de la ley (cfr. en lo pertinente y aplicable, causa FMZ 248/2016/TO1/19/CFC2, caratulada: "Bressi Escalante, Daniel Raúl y otros s/recurso de casación", Reg. Nro. 1424/19.4, rta. el 16/07/2019 y sus citas -; causa FCB 6299/2015/TO1/CFC1, caratulada: "Cruz, Adrián Fidel y otros s/recurso de casación", Reg. Nro. 1624/19.4, rta. el 15/08/2019 y sus citas, entre muchas otras).

Al primar el aludido criterio de interpretación restrictiva, cabe pronunciarse por la anulación de las actuaciones cuando exista un derecho o interés legítimo lesionado, de modo que cause un perjuicio irreparable (Fallos: 323:929; 339:480) porque cuando se adopta en el solo interés del formal cumplimiento de la ley, importa un manifiesto exceso ritual no compatible con el buen servicio de justicia (Fallos: 311:2337). La nulidad por vicios formales carece de existencia autónoma dado el carácter accesorio e instrumental del derecho procesal; exige, como presupuesto esencial, que el acto impugnado tenga trascendencia sobre la garantía de la defensa en juicio o se traduzca en la restricción de algún otro derecho (Fallos: 325:1404; 331:994; 346:902). La

Fecha de firma: 14/04/2025

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: JESICA YAEL SIRCOVICH, SECRETARIO DE CAMARA



declaración de nulidad procesal requiere un perjuicio concreto para alguna de las partes, pues no procede su declaración en el sólo interés del normal cumplimiento de la ley (Fallos: 295:964; 298:312; 330:4549, entre muchos otros), resultando inaceptable en el ámbito del derecho procesal la declaración de la nulidad por la nulidad misma.

Los embates esgrimidos en el recurso de casación no pueden tener favorable acogida en tanto el procedimiento llevado a cabo por los agentes policiales intervinientes en las presentes actuaciones, quienes se entrevistaron con los padres del secuestrado, resultó de conformidad con las atribuciones conferidas a las fuerzas contempladas en el inciso 7° del artículo 184 del Código Procesal Penal de la Nación. Asimismo, debe memorarse la especial regulación prevista por el código ritual para la investigación de este tipo de delitos, en atención a su naturaleza y particularidades, razón por la cual, la instrucción quedó *ab initio* a cargo del representante del Ministerio Público Fiscal (art. 196 bis, segundo párr., y cctes., del C.P.P.N.).

Al respecto, cabe resaltar que existen diferencias entre la intervención de una línea telefónica, medida que permite conocer el contenido de las comunicaciones del imputado, y la obtención de los registros que sólo permite conocer la existencia de la llamada, el número telefónico y el de destino, pero no su contenido (cfr. voto del suscripto, en lo pertinente y aplicable, C.F.C.P., Sala I, causa CCC 45425/2007/T01/CFC6, "Schlenker, Alan y otros s/ recurso de casación", reg. N° 846/16.1, rta. el 17/05/2016 y sus citas).

Fecha de firma: 14/04/2025

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: JESICA YAEL SIRCOVICH, SECRETARIO DE CAMARA



#39518099#451766672#20250414133256248



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FRO 10672/2023/TO1/7/CFC1

En efecto, la ley 25.760 (B.O. 11/08/2003) introdujo en el segundo párrafo del texto del art. 236 del código de rito, la posibilidad de que el juez ordene bajo las mismas condiciones, la obtención de los registros que hubiere de las comunicaciones del imputado o de quienes se comuniquen con él; medidas que ya estaban previstas en el primer párrafo respecto de las intervenciones telefónicas y que, para el caso (art. 170 del C.P.), tales facultades pueden ser ejercidas por el representante del Ministerio Público Fiscal (art. 236 del C.P.P.N.). Ahora bien, este tipo de medidas resultan una injerencia menor en el ámbito de privacidad de los imputados que la intervención telefónica de un abonado atribuido directamente a él.

La información peticionada y diligentemente brindada por las unidades especializadas en secuestros extorsivos intervinientes, a fin de establecer qué línea telefónica era la que usaban en tiempo real los autores del secuestro como "número privado" para contactarse con los padres del secuestrado a fin de exigir un rescate, eran idóneas y necesarias para interrumpir el delito en curso y lograr dar con el paradero del capturado.

A su vez, las labores de la prevención que tomó contacto con los padres y les mostró la foto de perfil de WhatsApp del usuario correspondiente al "número privado" -línea que una vez develada su imagen era de carácter pública-, permitieron la sindicación de personas concretas por parte de la familia. Ello así, pues la madre pudo advertir la identidad de quienes allí aparecían, lo que posibilitó la prosecución de la investigación a través de los medios disponibles; en especial,

Fecha de firma: 14/04/2025

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: JESICA YAEL SIRCOVICH, SECRETARIO DE CAMARA

35



#39518099#451766672#20250414133256248

una búsqueda a través de las redes sociales según la información pública que los propios apuntados habían publicitado a través de internet.

Todo ello llevó a la inevitable vinculación de todo dato relevante posible, entre ellos, la concerniente a los vehículos de Franco Lionel Quevedo y su entorno, como también sobre la existencia de otros bienes registrables o líneas telefónicas asociadas.

Esto permitió establecer una coincidencia con un rodado en particular que se divisaba en los videos de las cámaras de seguridad y de tránsito de la zona donde se produjo la captura inicial de la víctima. Este automóvil era uno de los sospechosos porque en las últimas imágenes registradas de la víctima a bordo de su bicicleta, era seguido por un automotor en particular. Por sus características -Ford Focus "corto", color gris- resultaba coincidente con uno de propiedad -en un % 50- de Martín Uriel Quevedo, hermano del primero. Luego se advertiría que el último de los nombrados estacionaría el auto -dominio FLQ-918- referido en la calle, a la altura de su domicilio en la ciudad de Gálvez, Provincia de Santa Fe.

Tales elementales labores resultaban razonables a la luz de las particularidades del caso y se presentaban en la génesis de la investigación sin autores determinados como medidas directas, sencillas y limitadas en cuanto a la afectación a la privacidad e intimidad de las personas.

Ello no puede, como pretende la defensa, confundirse con una intervención de las comunicaciones ni como una pericia telefónica sobre los aparatos de los





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FRO 10672/2023/TO1/7/CFC1

padres, quienes voluntariamente -y con la desesperación del caso- mostraron sus teléfonos al personal policial actuante en busca de ayuda.

A diferencia de lo postulado por el recurrente, los recaudos legales a tomar en cuenta para el dictado de intervenciones telefónicas y demás injerencias arbitrarias, se deben precisamente para resguardar la esfera de intimidad de los titulares de esos aparatos. Aquí han sido ellos quienes brindaron sus teléfonos, como así también cualquier otro dato o colaboración que permita dar con el paradero de su hijo secuestrado.

Por su parte, de la reseña aquí efectuada se advierte que el accionar de la prevención se desplegó bajo la dirección investigativa del representante del Ministerio Público Fiscal interviniente, ulteriormente aprobado por el juez federal competente. La información obtenida durante la madrugada y la mañana del día del secuestro, conforme lo descripto, ha sido recabada y procesada en tiempo real. De modo que carece de asidero para controvertir la regularidad de lo actuado, la afirmación de la asistencia técnica de los hermanos Quevedo en cuanto a que los informes de telefonía respectivos fueron agregados al expediente al día siguiente del hecho ilícito de autos. Ello así, por cuanto la instrumentalización del ingreso de la información a las actuaciones, no debe confundirse con su introducción en sí misma que, por las características del suceso, debía accionarse como se hizo. Por lo demás, existen otros elementos procesales, las constancias de las propias actuaciones policiales, que demuestran cómo fue que se tomó conocimiento de la línea telefónica mediante la cual los se-

Fecha de firma: 14/04/2025

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: JESICA YAEL SIRCOVICH, SECRETARIO DE CAMARA



cuestradores se contactaron con la familia de la víctima.

La actividad desplegada por la prevención al tomar contacto con las víctimas pasivas del delito en cuestión -padres del secuestrado- y el pedido urgente de informes solicitado por el representante del Ministerio Público Fiscal, labor que permitió conocer el número de la línea de los captores, en modo alguno merece la tacha de nulidad solicitada. Por el contrario, correspondía a los funcionarios actuantes la realización de tales medidas, a fin de dar con el paradero de Nicolás Marconetto y deben considerarse como las debidas medidas investigativas a tomar en el escenario descrito.

Por estas razones, cabe concluir que en el *sub examine* las fuerzas policiales y el fiscal federal intervinientes no se excedieron en sus atribuciones, sino que actuaron dentro de su órbita.

Debe aquí recordarse que la Corte Suprema de Justicia de la Nación, sostuvo que: *"...no hay razón alguna que pueda dar fundamento a una prohibición constitucional de que las fuerzas de seguridad que reciben información acerca de la comisión de un delito de acción pública desarrollen las tareas de investigación que son propios de su función, antes de transmitirlos a los magistrados encargados de la persecución penal";* y agregó que *"...ni el modo en el que fue recabada la notitia criminis, ni las posteriores tareas de verificación de la información allí aportada que desarrollaron los agentes policiales, generaron alguna afectación irreparable a las garantías constitucionales que amparan a los investigados, que merezca ser desvinculada en su análisis de*

Fecha de firma: 14/04/2025

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: JESICA YAEL SIRCOVICH, SECRETARIO DE CAMARA



#39518099#451766672#20250414133256248



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FRO 10672/2023/TO1/7/CFC1

las restantes circunstancias que permitieron al tribunal oral que dictó la sentencia condenatoria sostener la validez de lo actuado" (in re "Halford", Fallos: 341:1237).

Por lo demás, los cuestionamientos impetrados por la defensa a la luz de los dichos vertidos por los testimonios brindados por el personal policial interviniente y por los testigos de actuación durante el juicio oral y público, no pueden prosperar; sobre todo, por cuanto se mantuvieron invariables durante todo el proceso. Las supuestas explicaciones insatisfactorias no pasan de su visión crítica de la prueba según la tesitura del propio recurrente, lo que obsta a la descalificación de la sentencia impugnada como acto jurisdiccional válido.

Formuladas estas aclaraciones, no resulta posible la aplicación de la regla de exclusión probatoria y la anulación de todo lo actuado desde el origen de esta causa. Ello así, por cuanto a tal efecto, resulta ineludible como requisito previo para la pretensión defensiva, que la parte demuestre el vicio inherente a la validez del acto procesal que cuestiona a fin de proceder a su exclusión del proceso penal. La acreditación de dicha relación directa, resultaba un requisito elemental para la aplicación de la regla de exclusión probatoria pretendida (cfr. C.F.C.P., Sala IV, voto del suscripto en lo pertinente y aplicable, en causa FGR 52000150/2013/TO1/CFC1, caratulada: "MANSILLA, Mario Héctor s/recurso de casación", Reg. Nro. 147/20.4, rta. el 21/02/2020 y sus citas -pronunciamiento contra el cual se interpuso recurso extraordinario federal que fue

Fecha de firma: 14/04/2025

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: JESICA YAEL SIRCOVICH, SECRETARIO DE CAMARA



declarado inadmisibles, según Reg. Nro. 1213/20.4, rta. el 30/06/2020), lo que no ha sido invocado por la defensa.

En el *sub examine* el impugnante no logró demostrar el perjuicio preciso que habría ocasionado al accionar concreto del personal policial interviniente tal como quedó acreditado durante el juicio, dentro del cuadro probatorio general ponderado.

Sobre la base de lo expuesto, cabe concluir que la actuación de los funcionarios policiales intervinientes que llevaron a cabo el procedimiento que dio inicio a las presentes actuaciones y del agente fiscal, se desarrolló de conformidad con las facultades legales aludidas, sin que la defensa logre demostrar una clara, concreta y manifiesta afectación de las garantías consagradas por la Constitución Nacional que alega.

Por otro lado, los cuestionamientos articulados contra una supuesta vulneración a la cadena de custodia de dos elementos secuestrados en autos -la prenda de vestir blanca estilo mameluco que le pusieron a la víctima cuando la liberaron y el automóvil Ford Focus dominio FLQ-918-, no pueden prosperar. Ello así, por cuanto no se demuestra un perjuicio concreto como para impedir toda consideración sobre los elementos probatorios secuestrados aludidos.

El empleo del automóvil descrito, como se verá seguidamente al analizar la valoración probatoria llevada a cabo por el sentenciante, ha quedado debidamente comprobado. De manera que la inexistencia de levantamientos de rastros genéticos de su interior, en modo alguno permite aseverar una irregularidad suscepti-





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FRO 10672/2023/TO1/7/CFC1

ble de practicar una sanción de nulidad. Cabe memorar aquí que, el objeto a comprobar no debe confundirse con el medio probatorio tendiente a tal fin. En el *sub examine*, la inexistencia de una prueba pericial sobre eventual material biológico que a criterio del impugnante debió extraerse del rodado, no obliga a descartar otras vías posibles de prueba. En rigor, no se advierte de qué modo un invocado vicio en el procedimiento de secuestro judicial del automotor, debiera sin más llevar a la nulidad de la sentencia recurrida, desatendiendo la valoración probatoria debidamente efectuada a la luz del resto de elementos recabados.

Idéntico temperamento corresponde seguir respecto a supuestos vicios en la cadena de custodia de la prenda de vestir tipo mameluco que los captores pusieron a la víctima en su liberación. La defensa se limitó a sostener que el formulario no poseía la totalidad de los datos requeridos, aunque no especificó cuáles otros conllevarían a su anulación y consecuente apartamiento de este objeto en autos, como tampoco la relación que ello tendría con la validez del acto jurisdiccional aquí impugnado.

Debe recordarse que los jueces de la causa no están obligados a ponderar una por una y exhaustivamente todas las pruebas agregadas, sino sólo aquellas estimadas conducentes para fundar sus conclusiones, ni tampoco lo están a tratar todas las cuestiones expuestas ni los argumentos que a su juicio no sean decisivos (Fallos: 310:267; 314:303; 325:1922; 327:3157; 345:1086, entre muchos otros).

Por ello, corresponde rechazar los planteos de

Fecha de firma: 14/04/2025

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: JESICA YAEL SIRCOVICH, SECRETARIO DE CAMARA



nulidad impetrados.

IV. Sentado cuanto antecede, cabe ingresar al tratamiento de los agravios traídos a colación por las defensas contra la valoración probatoria seguida por el tribunal oral, mediante la cual sustentó los pronunciamientos condenatorios aquí recurridos.

Se debe examinar si la sentencia traída en revisión, constituye un acto jurisdiccional válido derivado del análisis lógico y razonado de las constancias allegadas al sumario, en observancia al principio de la sana crítica racional o, por el contrario, si representa una conclusión desprovista de fundamentación o con motivación insuficiente o contradictoria, tal como afirman los impugnantes.

Para sustentar su decisorio, el tribunal de juicio meritó todos los elementos probatorios recabados a lo largo del proceso. En especial, estimó el relato de la persona secuestrada sobre su vivencia en torno a la captura inicial y su posterior traslado a la vivienda donde estuvo retenida contra su voluntad. A su vez precisó las cuantiosas probanzas recabadas en autos que forzaron a corroborar los términos de la acusación, a la par que permitió descartar la versión expuesta por los imputados en sus declaraciones indagatorias durante el juicio oral, por cuanto no poseían un correlato con el resto de las constancias de la causa.

De la sentencia impugnada se advierte que el tribunal realizó una debida ponderación de la prueba testimonial obrante en autos.

Debe memorarse aquí que, según la doctrina judicial establecida a partir del precedente "Casal" (Fa-





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FRO 10672/2023/TO1/7/CFC1

llos: 328:3399), la reconstrucción del hecho debe efectuarse a partir de una crítica externa e interna de los elementos probatorios, contrastados a su vez con el resto del conjunto de pruebas obrantes, siendo el límite de lo revisable por este Tribunal cuanto surja directamente de la inmediación de la audiencia. Así, corresponde al tribunal oral la evaluación de la credibilidad de los testimonios prestados durante la audiencia de debate -en este caso del personal policial interviniente en el procedimiento inicial-, con el control probatorio cruzado propio de dicha instancia, constituyendo ello una limitación para la revisión casatoria.

Según surge de la sentencia impugnada, el tribunal oral destacó los dichos de la víctima Nicolás Pablo Marconetto, quien dijo que *"...el día del hecho -jueves- cuando regresaba a su casa luego de trabajar, un vehículo se le cruzó sobre calle Maipú entre avenida República y Corrientes, lo que provocó su caída. Agregó que descendió un masculino y le puso lo que creía que era un cuello de polar en la cabeza y lo hizo subir en la parte trasera, lo cubrió con una bolsa y se sentó a su lado. En el auto escuchó dos voces distintas que decían que el día anterior habían concurrido a su restaurante, que 'las milanesas con papas estaban ricas' y que ese día no lo pudieron captar, que se les escapó; les preguntó dónde estaban y uno le dijo que seguían en Gálvez y que si sus padres no pagaban para su liberación, iban a matar a su familia. En un momento lo hicieron bajar del auto, le ataron las manos con un pedazo de tela y caminó unos pocos pasos por un piso de tierra, subió un escalón y comenzó a pisar pasto. Lo hicieron sentar*

Fecha de firma: 14/04/2025

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: JESICA YAEL SIRCOVICH, SECRETARIO DE CAMARA



en un balde para luego acostarse en un colchón que tenía olor a nafta, y que cada vez que realizaba un movimiento le pegaban un golpe con la mano abierta ocasionándole dos pequeños rasguños uno en la frente y otro en el antebrazo izquierdo. Transcurrida una hora, lo trasladaron a lo que identificó como otra vivienda a la que llegó caminando unos pasos y subiendo dos o tres escalones. Recordó que le hicieron grabar un audio para enviarle a su familia en el que decía 'mami y papi estoy bien, trae la plata que me quiero ir con ustedes'. Fue al baño, el que describió pormenorizadamente, y en un momento le dijeron que venía un auto para llevarlo a su liberación, le colocaron un mameluco y lo subieron a un auto que comenzó su marcha a gran velocidad mientras su captor le decía que ya faltaba poco y que iba a estar con su padre. Luego el vehículo se detuvo y lo hicieron descender, cubriéndole la cabeza con la capucha del mameluco que vestía, le indicaron que se ponga en el piso boca abajo y que se cubra los ojos; escuchó que el auto se retiraba a gran velocidad. Fue abandonado en un camino de tierra y comenzó a caminar en sentido a la huida del vehículo captor durante 10 minutos aproximadamente, cuando una camioneta detuvo su marcha y un hombre lo reconoció y llamó a la policía, reencontrándose con su familia en la ciudad de San Lorenzo". Preciso que cuando lo captaron, previamente le tiraron el automóvil encima, motivo por el cual se cayó y cuando lo obligaron a subir al vehículo, le sacaron sus pertenencias -mochila, DNI, llaves y celular-.

Cabe destacar que las asistencias técnicas de los acusados no cuestionaron la veracidad de los dichos

Fecha de firma: 14/04/2025

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANA HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: JESICA YAEL SIRCOVICH, SECRETARIO DE CAMARA



#39518099#451766672#20250414133256248



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FRO 10672/2023/TO1/7/CFC1

de la víctima sino la falta de coincidencia de algunos extremos que aludió, con las características del domicilio en el que el tribunal oral tuvo por acreditado que ella permaneció.

Ahora bien, corresponde advertir que la persona secuestrada posee un retraso madurativo -síndrome de Kabuki-, de modo que la ponderación de sus dichos debe evaluarse a la luz de las particularidades del *sub examine*.

El *a quo* también evaluó el relato brindado por Adrián Pablo Marconetto y María Rosar Santi, padre y madre respectivamente de la víctima, y ponderó los dichos del personal policial de las dos fuerzas intervinientes. Todos brindaron un relato detallado sobre la labor por cada uno realizada, consecuente con el resto de prueba documental incorporada por lectura al debate con la conformidad de las partes, a la par que contestaron las preguntas que les fueron formuladas por los sujetos procesales durante el juicio oral. Todo ello posibilitó la reconstrucción del hecho ilícito, a la luz de la concordanza de los elementos probatorios existentes.

Según la resolución recurrida ha quedado acreditado que la señora Santi, madre de la persona secuestrada, recibió tres (3) llamadas desde el teléfono de su hijo a la 01:12, 01:23 y 01:56 hs. del día 14/04/2023, las que no fueron atendidas pues la nombrada se encontraba durmiendo. A su vez, ella tenía una llamada perdida de un teléfono que figuraba como "número privado", contacto que impactó entre las 02:26 y 02:27 hs. de la misma fecha.

Posteriormente recibió de la línea de su hijo,

Fecha de firma: 14/04/2025

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: JESICA YAEL SIRCOVICH, SECRETARIO DE CAMARA

45



#39518099#451766672#20250414133256248

un mensaje a través de la aplicación WhatsApp a las 06:55 hs. que decía: "no es joda 200 mil dólares o no le ve mas si llama a la cana no lo ve mas ni una palabra a nadie 1 hora". Como se adelantó, los padres fueron al local donde trabajaba su hijo y le dijeron que se había ido con normalidad, y a través de un conocido de la familia se contactaron con la policía local, la cual al tomar conocimiento directo de la situación y entrevistarse personalmente con ellos, se interiorizaron de la situación, dieron intervención a la Policía Federal Argentina (PFA) y la división especializada antisequestros informó sobre el número de teléfono de aquel que figuraba como privado.

Dicha línea resultó estar a nombre de Franco Lionel Quevedo. Al agendar dicho número, se podía divisar una fotografía con las personas que la madre de la víctima reconoció, esto es, una compañera docente de su trabajo llamada Melina Paoloni y su pareja, el aludido Franco Lionel Quevedo.

A horas de la recepción del precitado mensaje extorsivo tomó intervención el fiscal federal en turno, quien solicitó la intervención directa de las líneas telefónicas de la víctima y de su madre.

Como puso de resalto el sentenciante "...el imputado Franco Quevedo utilizó su propio celular para comunicarse con Santi, en la creencia de que al identificarse como 'número privado', sería imposible vincularlo con el mismo. Sin embargo, en el sistema de la empresa prestataria quedó registrado el número del cual de emitió el llamado lo que permitió su identificación. Asimismo, desde el mismo abonado se realizaron dos llamadas





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FRO 10672/2023/TO1/7/CFC1

al teléfono de Adrián Pablo Marconetto a las 02:33 y 02:35 de ese 14/04/2023, las que tampoco fueron atendidas”.

Se prosiguió con la investigación y se entrecruzaron los datos de telefonía de Franco Lionel Quevedo y, en atención a la cantidad de llamados efectuados y recibidos, surgieron las sospechas contra su hermano Martín Uriel Quevedo. A su vez, se determinó que el último de los nombrados poseía -en un % 50- un automóvil marca Ford, modelo Focus “corto”, color gris, dominio FLQ-918; rodado de similares características al registrado por las cámaras de seguridad en la vía pública de la localidad de Gálvez, momentos antes de la captura de la víctima. De hecho, se pudo establecer que dicho vehículo siguió de cerca a Nicolás Pablo Marconetto momentos antes a que se obtenga el último registro fílmico antes de su desaparición.

El tribunal oral puntualizó que “...el 14/04/2023 la cámara de Jorge Newbery y Avenida República, a las 00:02:48 registró el paso de Nicolás en bicicleta y seguidamente a las 00:02:57 el del Ford Focus cuya luz de stop izquierda no funciona...”. El automóvil había sido registrado segundos antes por la cámara de la Rotonda Calvario. Y luego a las 00:04 hs. por la cámara ubicada en la Ruta 80, a las 00:06 hs. en Mills y Ruta 80. Ello evidencia el raid realizado por los captores de Nicolás Pablo Marconetto.

A ello debe aunarse que, incluso el mismo automotor fue filmado la noche anterior (la madrugada del 13/04/2023) efectuando similar recorrido al descrito. Más aún, fue registrado que detuvo su marcha en la puer-

Fecha de firma: 14/04/2025

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: JESICA YAEL SIRCOVICH, SECRETARIO DE CAMARA



ta de la casa de la víctima y siguió. Debe memorarse que, según los dichos del secuestrado, sus captadores le dijeron que habían concurrido la noche previa al local donde trabajaba y comieron allí milanesas.

Las defensas adujeron que no podía concluirse que el automóvil registrado por las cámaras de seguridad sea el de Martín Uriel Quevedo como aquel empleado para secuestrar a la víctima de autos, porque en el video se advierte que tiene un portaequipaje y cuando se produce el allanamiento del nombrado y se secuestra el vehículo, dicho artefacto no estaba colocado.

Sin embargo, dicho cuestionamiento fue debidamente descartado por el tribunal oral, de manera que lo aquí propiciado en los recursos de casación lucen una simple reedición de la cuestión. El hecho que el automotor no tuviera portaequipaje cuando se produjo el allanamiento y se procedió a su secuestro judicial, no fuerza a excluir a este elemento probatorio. Sobre todo, porque de la filmación de la cámara de Andino, donde se aprecia el dominio del auto y entonces se descarta que no sea el de propiedad de Martín Uriel Quevedo, también se logra divisar claramente que tiene colocado el artefacto. Tanto en la madrugada -cuando llegan con la víctima y luego se retira su conductor- como en la mañana del día del secuestro (14/04/2023), en ambas ocasiones se observa el portaequipaje.

A su vez, la línea de la víctima impactó a las 02:35:23 hs. en una antena ubicada en la localidad de Andino y unos segundos más tarde, a las 02:35:30 hs., se estableció que la línea del sospechoso Franco Lionel Quevedo también se encontraba en la misma región pues se

Fecha de firma: 14/04/2025

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANA BERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: JESICA YAEL SIRCOVICH, SECRETARIO DE CAMARA



#39518099#451766672#20250414133256248



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FRO 10672/2023/TO1/7/CFC1

activó en la misma antena, coincidencia que también se repetiría a las 11:56 hs., horario cercano a la liberación del secuestrado.

Quedó demostrado con el cuadro descripto que los secuestradores sustrajeron a las 00:02 hs. aproximadamente del 14/04/2023 y trasladaron a la víctima con fines extorsivos hacia el pueblo de Andino de la Provincia de Santa Fe, donde la retuvieron hasta cerca del mediodía de la precitada fecha, para luego liberarla en un camino rural cercano a la localidad de Aldao.

Debe memorarse que el tribunal oral apuntó que, del estudio del listado de llamados se aprecia que del celular a nombre de Martín Uriel Quevedo, se llamó a las 02:36 hs. a la madre del secuestrado y a las 02:33 y 02:34 hs. al padre.

Por su parte, el informe pericial practicado sobre el celular de Martín Uriel Quevedo -debidamente incorporado por lectura al debate- permitió recuperar una fotografía tomada con ese aparato en fecha 14/04/2023 a las 05:47 hs., en la que se aprecian las pertenencias de Nicolás Pablo Marconetto que nunca fueron recuperadas -mochila y teléfono celular-.

Como pudo precisarse a partir del análisis del listado de comunicaciones de Franco Lionel Quevedo, se estableció que el nombrado permaneció en el pueblo de Andino -sitio donde se ubica el inmueble de su hermana-, desde la madrugada del secuestro hasta el día siguiente, conforme surge de los impactos de la antena telefónica correspondiente a las 02:13, 08:26 y 09:18 hs. También se acreditó que se contactaba con frecuencia con un número en particular que resultó ser usuario su hermano

Fecha de firma: 14/04/2025

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: JESICA YAEL SIRCOVICH, SECRETARIO DE CAMARA

49



#39518099#451766672#20250414133256248

Martín Uriel Quevedo, quien en las tres comunicaciones precisadas primero se encontraba en la zona de San Lorenzo y luego en Rosario.

El estudio comparativo de los listados de esta última línea de Martín Uriel Quevedo con la de la víctima, permitió establecer una coincidencia en sus movimientos. Al respecto, el tribunal precisó que a "...las 8:26 hs. registró un impacto en la ciudad de Rosario, en la celda denominada 'Rosario Costanera', ubicada en calle Jujuy 189 de esa ciudad. Posteriormente, a las 8:47 hs., registró impacto en otra antena denominada 'Nordlink', sita en calle Avenida Francia esquina Avenida E. López, para luego a las 9:18 hs. impactar en calle Bv. Oroño 230, antena denominada 'Oroño Nuevo', y finalmente a las 9:30 hs. en la antena 'Rosario UMTS 6' ubicada en calle Justo José de Urquiza 1949 de Rosario. Dicha secuencia de impactos es coincidente con la franja horaria en la cual el teléfono de Nicolás Marconetto también registró impactos en los siguientes puntos de la ciudad de Rosario y sus alrededores: a las 08:14 en la celda ubicada en Cajaraville 82, Rosario, Santa Fe; a las 08:37 en la celda ubicada en Neil 1571, Rosario, Santa Fe; a las 08:48 en la celda de Boulevard Rondeau 1626, Rosario, Santa Fe; a las 08:54 en la celda de Orsetti 481, Granadero Biagorria, Santa Fe; a las 09 :02 en la celda de Boulevard Rondeau 1626, Rosario, Santa Fe; a las 09:21 en la celda de Bv. Oroño 259, Rosario, Santa Fe; a las 09:37 en la celda de Santa Fe 3148, Rosario, Santa Fe; alas 09:45 en la celda de French 1052, Rosario, Santa Fe; a las 09:56 en la celda de Carhué 3350, Rosario, Santa Fe; a las 10:20 en la celda de San Juan 1906, San

Fecha de firma: 14/04/2025

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: JESICA YAEL SIRCOVICH, SECRETARIO DE CAMARA



#39518099#451766672#20250414133256248



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FRO 10672/2023/TO1/7/CFC1

Lorenzo, Santa Fe; a las 10 :25 en la celda de Lagomarsino 24, Aldao, Santa Fe; alas 10:29 en la celda de América 1865, Puerto San Martin, Santa Fe; a las 11:05 en la celda de Lagomarsino 24, Aldao, Santa Fe; a las 11:56 en la celda de Lagomarsino 24, Aldao, Santa Fe”.

El a quo agregó, que: *“...la policía federal realizó una comparación gráfica de la ubicación de los teléfonos de Martin Uriel Quevedo y Nicolás Marconetto, exhibiendo una gran coincidencia en los impactos que produjeron en las distintas antenas hasta el momento de su liberación, acreditando de esta manera que este procesado tuvo en el plan criminal asignado, además de haber sustraído y retenido a Nicolás, el rol de negociador del rescate, para lo cual utilizó el teléfono de la víctima activa para realizar las llamadas a sus padres, a la vez que su propio celular impactaba en iguales lugares”.*

La sentencia impugnada reprodujo las conversaciones mantenidas entre los secuestradores -a través del teléfono del secuestrado- y los padres de la víctima, cuando éstos se encontraban a bordo del automóvil con el dinero para pagar el rescate, siguiendo las indicaciones de aquéllos. En particular, cabe resaltar que uno de los captores precisó que la víctima sería liberada en *“Ricardone camino de tierra que va Aldao”*, lugar coincidente con el que efectivamente fue encontrado por el señor Germán Arguatti, quien casualmente conocía al señor Andrián Marconetto -padre del secuestrado- y tras no poder intentar comunicarse con él, dio aviso al 911.

El testigo Arguatti dijo durante el juicio oral y público que encontró a Nicolás Pablo Marconetto



en un camino rural, cuando estaba trabajando en el transporte de maquinarias. Especificó que la víctima se abalanzó sobre el vehículo que conducía, precisó que lo vio desesperado y que primero le manifestó que "lo habían robado". Ante ello, Arguatti pensó que ello habría acontecido recientemente en las cercanías del lugar, razón por la cual, decidió desviar su camino hacia la ruta más cercana. Sin embargo, el declarante agregó que a los doscientos metros que hicieron, le manifestó que el hecho ilícito habría ocurrido la noche anterior en la ciudad de Gálvez, esto es, a casi cien kilómetros del lugar. Lógicamente ello sorprendió al testigo, quien entonces entendió que se trataba de algo más que un robo, motivo por el cual detuvo la marcha y procedió a intentar contactarse con la familia -a la que casualmente conocía por haber mantenido una relación comercial con Adrián Marconetto- y, tras frustrados intentos, llamó a la autoridad policial.

Debe destacarse aquí que la víctima, quien padece un retraso madurativo, tras ser liberada, no pudo expresar siquiera que había sido secuestrada. Dijo que le robaron.

Como ya se adelantó, luego de la liberación del secuestrado se prosiguió con la investigación tendiente a dar con los autores del hecho ilícito y con los datos recabados se dispuso el allanamiento de los domicilios de los hermanos Quevedo, quienes quedaron detenidos. Sin embargo, se continuó con la pesquisa a fin de determinar el lugar donde había permanecido la víctima y la eventual intervención de otras personas en el delito.

Del análisis del entrecruzamiento de llamados

Fecha de firma: 14/04/2025

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: JESICA YAEL SIRCOVICH, SECRETARIO DE CAMARA



#39518099#451766672#20250414133256248



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FRO 10672/2023/TO1/7/CFC1

entre los hermanos Quevedo, pudo advertirse que se contactaron reiteradamente -antes, durante y después del secuestro- con un número telefónico en particular que resultó sospechoso. Nuevamente, se ofició a la compañía prestataria del servicio y se determinó que el usuario era Jonatan David Oscar Petri.

Las actividades seguidas por la prevención bajo la dirección del representante del Ministerio Público Fiscal, permitieron establecer que Petri era el esposo de Sara Elizabet Quevedo, hermana de los ya detenidos. Se pudo determinar a su vez, que la aludida tenía un inmueble de su propiedad en el pueblo de Andino, Provincia de Santa Fe.

En atención a la cercanía existente entre los pueblos de Andino y Aldao -lugar donde fue liberado el secuestrado en las inmediaciones de un camino rural de allí-, y el ya constatado impacto de las antenas telefónicas de las líneas de la víctima y de los hermanos Quevedo, se sospechó que el inmueble registralmente a nombre de Sara Elizabet Quevedo, podría ser el lugar donde la víctima habría sido llevada y retenida.

La prevención constató la existencia de una vivienda en construcción en dicho predio, extremo que resultaba coincidente con las manifestaciones que la víctima efectuó a las autoridades policiales cuando fue liberada. Por ello, se dispuso su allanamiento y el día 01/06/2023 el propio Nicolás Pablo Marconetto fue acompañado al lugar y reconoció haber estado allí. Los testigos del procedimiento Ítalo Giovanardi y Juan Cruz Ruiz, declararon en el juicio oral y público, ocasión en la que dijeron recordar que la víctima reconoció el lu-

Fecha de firma: 14/04/2025

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: JESICA YAEL SIRCOVICH, SECRETARIO DE CAMARA

53



#39518099#451766672#20250414133256248

gar; en particular el baño y que refirió haber bajado algún escalón o desnivel.

Asimismo pudo establecerse que el teléfono que empleaba Petri, según el análisis del listado de las comunicaciones que mantuvo esa línea, había impactado en la antena del pueblo de Andino durante parte de la mañana en que Nicolás Pablo Marconetto se hallaba secuestrado. Al respecto, el a quo puntualizó que: *"...se analizaron los listados de comunicaciones del abonado n° 341-532-1504 perteneciente a Petri, y se comprobó -a través de los impactos de antena- que, desde las 09:27 horas hasta las 11:23 horas del 14 de abril de 2023, reportó ubicación en la localidad de Andino, provincia de Santa Fe, es decir, el mismo lugar donde, desde la 01:38 hasta las 11 :29 horas, el abonado N°03404-650-0637 de Franco Quevedo también estuvo posicionado"*. También se determinó que Petri conducía un automóvil marca Renault, modelo Sandero Stepway, dominio PKW-657.

En ese escenario, se analizaron las cámaras de seguridad del pueblo de Andino y se pudo determinar con precisión los movimientos efectuados por los secuestradores a bordo del precitado automóvil Sandero Stepway y del propio Ford Focus empleado para captar a la víctima. Dichos vehículos fueron debidamente individualizados dado que la filmación permitió establecer con claridad ambos dominios, lógicamente coincidentes con los de los imputados.

A mayor precisión, el juzgador expuso: *"[a] través de los registros de una cámara de vigilancia que se encuentra emplazada a 50 metros del domicilio de referencia, se puede observar el 14 de abril de 2023, a la*

Fecha de firma: 14/04/2025

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: JESICA YAEL SIRCOVICH, SECRETARIO DE CAMARA



#39518099#451766672#20250414133256248



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FRO 10672/2023/TO1/7/CFC1

01:05:19 horas –es decir, cuando la víctima activa se encontraba privada ilegítimamente de la libertad– a un vehículo de similares características –modelo, marca y color– al utilizado por los captores (es decir, Ford Focus gris) ingresando a la calle Miguel Pafundi –arteria donde se encuentra emplazado el lote de Sara Elizabet Quevedo–, perdiéndose de vista y regresando hacia ese mismo lugar a la 01:10:25 horas, logrando apreciar como detalle de interés que una de las luces traseras no funcionaba, circunstancia que coincide con la falla advertida en el rodado secuestrado (fs. 179/181 del legajo de actuaciones reservado). Luego, a las 09:12:10 horas del 14/04/2023, la cámara de seguridad municipal que se encuentra ubicada en calle Miguel Pafundi y ruta 26 registró el ingreso de un vehículo marca Renault, modelo Santander Stepway, por dicha calle y en la misma dirección en la que se había dirigido el vehículo de Franco Quevedo. La captura de pantalla permite observar que tenía colocada la patente 'PKS-657' (fs. 181 del legajo de actuaciones reservado), la que al ser compulsada arrojó como resultado que era de titularidad de Sara Elisabeth Quevedo y que su pareja, Jonatan David Oscar Petri, es la única persona que se encuentra autorizada a conducirlo. A las 11:21:19 horas de ese mismo día, el Ford Focus gris de Franco Quevedo ingresó por la calle Miguel Pafundi, observándose en la filmación el nombre de la calle, como así también la patente que el automotor tenía colocada. A las 11:35:53, una vez convenido el pago de los cinco millones de pesos del rescate, conforme se puede apreciar de la cámara de seguridad, el vehículo egresó de la calle Miguel Pafundi, con tres personas a

Fecha de firma: 14/04/2025

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: JESICA YAEL SIRCOVICH, SECRETARIO DE CAMARA

55



#39518099#451766672#20250414133256248

bordo del rodado, con sentido hacia la Ruta Provincial 26S, en dirección a Pueblo Andino. En la captura de la imagen de la filmación que obra a fs. 183 del legajo reservado, tomada a las 11:36:24 por la cámara NVR_Ch6_main se observa que en el asiento del acompañante hay una persona con la cabeza tapada con una prenda de vestir blanca, circunstancia relevante si se tiene en cuenta que al ser encontrado ya liberado Nicolás por parte del testigo Arguatti, refirió que tenía puesto una especie de mameluco blanco. Esto también fue relatado por la víctima activa cuando manifestó que los autores del hecho, al retirarlo del lugar de cautiverio, lo cubrieron con una manta de ese mismo color [...] A las 11:37:50 horas, es decir, tan solo dos minutos después de que los autores del hecho hayan salido del presunto lugar de cautiverio con la víctima activa y con el pago de cinco millones de pesos en concepto de rescate ya convenido con los padres de Nicolás, el vehículo con dominio colocado "PKS-657" también egresó de ese mismo lugar (ver fs. 184 del legajo reservado) [...] a las 12:12:46 del 14/04/2023 [...] se observa a Franco Quevedo parado en la intersección de dos calle Miguel Pafundi y ruta 26, por lo que no acompañó a su hermano en la liberación de Nicolás".

Como puede advertirse de la resolución recurrida, la cámara situada a metros del domicilio de propiedad de Sara Elizabet Quevedo, captó los momentos precisos en que el Ford Focus ingresa durante la madrugada del día del secuestro y egresa a los pocos minutos. Se aprecia que llega el Sandero Stepway a la mañana y luego el Ford Focus. Tras haber acordado con los padres de la

Fecha de firma: 14/04/2025

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: JESICA YAEL SIRCOVICH, SECRETARIO DE CAMARA



#39518099#451766672#20250414133256248



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FRO 10672/2023/TO1/7/CFC1

víctima el monto del rescate y el lugar del pago y liberación de la víctima, se divisa que el Ford Focus sale con una persona encapuchada con una prenda de tela blanca, sentada en el asiento delantero; además del conductor se ve a un tercero desconocido en el asiento trasero derecho. A los pocos minutos se retira el Sandero Steppway y con posterioridad se registra a Franco Lionel Quevedo caminando por el lugar. A diferencia de lo postulado por su defensa, que sostuvo que el tribunal habría incurrido en contradicciones al situarlo en dos lugares a la vez, de la lectura del decisorio se advierte que el sentenciante estableció que el nombrado permaneció en el inmueble luego de que el resto de los autores se retiraran.

Cabe destacar que el tribunal oral con acierto entendió que Petri permaneció en el inmueble donde Nicolás Pablo Marconetto estaba secuestrado, por lo menos entre un lapso aproximado de 09:12 hs. a 11:38 hs. del mismo 14/04/2023. A las 11:35 hs. se registró la salida del Ford Focus conducido por Martín Uriel Quevedo, un tercero en la parte trasera y la víctima en el asiento delantero del acompañante.

Ello lo prueba el registro captado por la cámara de seguridad de Andino, a su vez conteste con la activación de la antena del lugar, respecto a la línea telefónica que Petri empleaba. A ello cabe agregar que Franco Lionel Quevedo se comunicó con Petri a las 11:59 y 12:08 hs., esto es, luego de la liberación de la víctima. Mientras que Petri y Martín Uriel Quevedo se comunicaron con posterioridad, más precisamente a las 13:52 hs. de la tarde del secuestro, por entonces ya culmina-

Fecha de firma: 14/04/2025

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: JESICA YAEL SIRCOVICH, SECRETARIO DE CAMARA

57



#39518099#451766672#20250414133256248

do.

Por su parte, el a quo evaluó la prueba documental reunida en autos y que fue incorporada por lectura al debate sin oposición de las partes procesales; en especial, las actuaciones policiales recabadas inmediatamente se tomó conocimiento del hecho ilícito e intervinieron las autoridades competentes.

El tribunal de juicio evaluó el relato de la víctima -quien padece de una discapacidad acreditada mediante certificación pertinente y no declaró en el debate-, el que quedó plasmado en las constancias policiales oportunamente labradas y debidamente incorporadas (art. 392 del C.P.P.N.).

De la lectura de la sentencia impugnada surge que Nicolás Pablo Marconetto precisó la forma en que fue abordado por sus secuestradores, cuando circulaba a bordo de su bicicleta, la noche en que volvía del trabajo, puntualmente en la calle Maipú entre la Avenida República y Corrientes. Relató cómo lo hicieron caer, lo redujeron, taparon su cabeza y lo subieron a un automóvil. Describió las características principales del trayecto que hizo a bordo del rodado, como también al descender del mismo y ser obligado a ingresar a la vivienda. Con las limitaciones del caso de quien está encapuchado y maniatado en un lugar extraño y con el temor propio de ser víctima de un secuestro, brindó detalles en su declaración testimonial prestada en sede policial; declaración plasmada en el acta policial de fs. 22/24 de las actuaciones reservadas que fueran debidamente incorporadas al debate con la conformidad de las partes.

Los dichos de Nicolás Pablo Marconetto ya fue-

Fecha de firma: 14/04/2025

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: JESICA YAEL SIRCOVICH, SECRETARIO DE CAMARA



#39518099#451766672#20250414133256248



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FRO 10672/2023/TO1/7/CFC1

ron anteriormente transcriptos y basta ahora con remarcar algunos aspectos principales de su testimonio. Allí consta que la víctima sostuvo que caminó unos pocos pasos por un piso de tierra, subió un escalón y comenzó a pisar pasto. Luego ingresó a una vivienda, lo hicieron sentar en un balde para luego acostarse en un colchón y añadió que cada vez que realizaba un movimiento le pegaban un golpe con la mano abierta. Transcurrida aproximadamente una hora, lo trasladaron a lo que identificó como otra vivienda a la que llegó caminando unos pasos y subiendo dos o tres escalones. Recordó que le hicieron grabar un audio para enviarle a su familia en el que decía "mami y papi estoy bien, trae la plata que me quiero ir con ustedes". Dijo haber dormido un tiempo, que no sabía cuánto. Agregó que lo dejaron ir al baño, el que oportunamente describió en sus características principales. Indicó que al otro día le dijeron que vendría un auto para llevarlo a su liberación, le colocaron un mameluco que le cubría la cabeza y lo subieron a un auto que comenzó su marcha a gran velocidad mientras su captor le decía que ya faltaba poco y que iba a estar con su padre. Lo hicieron descender y le indicaron que se ponga en el piso boca abajo y que se cubra los ojos; escuchó que el auto se retiraba a gran velocidad. Fue abandonado en un camino de tierra y comenzó a caminar en sentido a la huida del vehículo captor durante diez (10) minutos aproximadamente, cuando una camioneta detuvo su marcha y un hombre lo reconoció y llamó a la policía, reencontrándose con su familia en la ciudad de San Lorenzo.

Por otro lado, cabe destacar que en fecha

Fecha de firma: 14/04/2025

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: JESICA YAEL SIRCOVICH, SECRETARIO DE CAMARA

59



#39518099#451766672#20250414133256248

15/10/2024, esto es, durante la sustanciación del debate, el tribunal oral realizó una inspección judicial del inmueble en cuestión con el control de las partes. La sentencia impugnada aseguró haber corroborado que allí, en la parte trasera del terreno, se emplazaba la construcción de madera a la que se arribó con certeza que fue el sitio donde estuvo oculto y retenido Nicolás Pablo Marconetto.

Los planteos invocados por las defensas en orden a la falta de reconocimiento de algunos elementos del domicilio del pueblo de Andino donde la víctima permaneció cautiva, o supuestas contradicciones en los dichos del secuestrado no resultan novedosos, sino que se tratan de una reedición de los que se introdujeron en el debate y que fueron debidamente rechazados por el sentenciante, sin que ahora logren rebatir en esta instancia lo decidido por el *a quo*.

A ello debe agregarse que, en las particularidades del caso, no puede tener favorable acogida las discordancias aludidas por las defensas entre el relato que la víctima dio a las autoridades policiales luego de su liberación y las características del lugar donde se comprobó que estuvo cautiva por el resto de elementos probatorios reunidos. Las defensas indicaron diferencias entre pormenores del baño que fueron volcadas en la declaración testimonial prestada por la víctima en sede policial tras su liberación y lo constatado en la inspección judicial practicada por el tribunal oral durante el debate -si tenía o no bidet, si el inodoro tenía o no mochila de carga, si los escalones que dijo subir eran para acceder a la parte delantera o trasera de la vi-

Fecha de firma: 14/04/2025

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: JESICA YAEL SIRCOVICH, SECRETARIO DE CAMARA



#39518099#451766672#20250414133256248



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FRO 10672/2023/TO1/7/CFC1

vienda-. Tampoco puede descartarse el testimonio de la víctima solamente porque dijo haber sido trasladado en el asiento trasero del rodado cuando sus secuestradores lo llevaron a su liberación y fue registrado por la cámara de seguridad en el asiento delantero.

El nivel de detalle que los recurrentes exigen que Nicolás Pablo Marconetto debió haber dado a su criterio, pierde de vista la naturaleza del hecho en sí mismo de una víctima de un secuestro en general y, en particular, cuando dijo estar encapuchada todo el tiempo de su cautiverio -a excepción de un breve lapso en el que le permitieron usar el baño-, que recibió golpes cuando se movía y que padece una discapacidad madurativa.

El análisis de las filmaciones precisadas, que tomaron las imágenes finales de la víctima quien era seguida por un vehículo sustancialmente idéntico al de Martín Uriel Quevedo, y que luego captaron el arribo del automóvil del nombrado a metros del inmueble del pueblo de Andino -del que los hermanos Quevedo y Petri tenían acceso- en un tiempo coincidente al que se demora el trayecto de un sitio a otro, como también los movimientos posteriores en la mañana siguiente donde se advierten los dominios de los rodados y se ve salir a la víctima encapuchada, junto a los datos emanados de las comunicaciones entabladas por móviles que empleaban los acusados, todo ello y los demás elementos puntualizados, fuerza a concluir con certeza positiva en la responsabilidad penal de los aquí imputados.

Respecto de las pretensiones defensoras sobre la supuesta falta de acreditación de la intervención

Fecha de firma: 14/04/2025

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: JESICA YAEL SIRCOVICH, SECRETARIO DE CAMARA



personal de sus asistidos en el presente secuestro, debe recordarse que la invocación del principio *in dubio pro reo* no puede sustentarse en una pura subjetividad ya que, si bien es cierto que éste presupone un especial ánimo del juez según el cual, en este estadio procesal, está obligado a descartar la hipótesis acusatoria si es que no tiene certeza sobre los hechos materia de imputación, no lo es menos que dicho estado debe derivar racional y objetivamente de la valoración de las constancias del proceso (Fallos: 307:1456; 312:2507; 321:2990 y 3423).

De la reseña efectuada surge que el tribunal de juicio efectuó una debida ponderación de los elementos de prueba existentes para sustentar los pronunciamientos condenatorios aquí impugnados.

El *a quo* realizó un amplio análisis del material probatorio sobre el que asentó su decisión y el plexo demostrativo producido configura un cuadro cargoso contundente y suficiente para alcanzar la certeza apodíctica que exige un pronunciamiento de condena y, correlativamente, desvirtuar la presunción de inocencia de que goza todo imputado durante la sustanciación del proceso (arts. 18 y 75, inc. 22 de la C.N.; 8.2 de la C.A.-D.H.; 14.2 del P.I.D.C.P.; 1 del C.P.P.N.; y 3 del C.P.-P.F.).

Otros agravios traídos a colación por las defensas, tampoco puede tener favorable acogida y resultan insubstanciales para conmovir el decisorio adoptado. Entre ellos, la defensa de los hermanos Quevedo planteó que existiría duda sobre la intervención de sus asistidos en el hecho aquí investigado por diversas razones.

Fecha de firma: 14/04/2025

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: JESICA YAEL SIRCOVICH, SECRETARIO DE CAMARA



#39518099#451766672#20250414133256248



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FRO 10672/2023/TO1/7/CFC1

Al respecto, dijo que existiría dudas porque no se practicó una pericia sobre la voz de sus defendidos para compararlas con las escuchas telefónicas grabadas. Sin embargo, ello en modo alguno autorizan a sembrar dubitación en atención al contundente cuadro probatorio de cargo reunido.

A su vez, la supuesta falta de coincidencia total y absoluta en tiempo real, entre la activación de los teléfonos de Martín Uriel Quevedo y el de la víctima, se presenta inconducente para desvirtuar el correcto razonamiento judicial seguido al respecto. Por el contrario, se demostró que fueron contestes en cuanto al trayecto que el portador de dichos aparatos realizó, y si no se activaron simultáneamente las mismas antenas, ha sido porque se probó que el nombrado circulaba a bordo de su automóvil cuando negociaba el rescate a pagar por los padres de la víctima. Primero moduló por la zona de San Lorenzo y Rosario, para luego concurrir al inmueble situado en el pueblo de Andino, donde estaba el secuestrado junto a los otros coautores. Todo ello, debiendo analizarse a la luz de la totalidad del cuadro probatorio precisado.

En el mismo sentido, la versión de Petri prestada en su declaración indagatoria en cuanto a que concurrió la mañana del día del hecho a la puerta de su propia vivienda donde la víctima estaba secuestrada pero no descendió de su vehículo sino que siguió de largo para comprar pescado y hacer otras diligencias relacionadas con la instalación de un termotanque -todo ello dentro de su horario laboral del que habría salido con permiso de su empleador-, contrasta resto de las cons-

Fecha de firma: 14/04/2025

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: JESICA YAEL SIRCOVICH, SECRETARIO DE CAMARA



tancias de la causa.

En efecto, el *a quo* resaltó que quedó acreditado por la cámara de seguridad del pueblo de Andino ubicada a metros de la vivienda de propiedad de su esposa, que el automóvil marca Renault, modelo Sandero Steppway, dominio PKS-657, de titularidad también de su esposa y del cual Petri era el único autorizado a conducir, se dirigió en la mañana del secuestro en dirección a la vivienda en cuestión.

El cotejo del listado de registros del teléfono celular del que Petri era usuario demostró que, por la activación de la antena correspondiente, se mantuvo en el lugar. Ello se ve comprobado cuando fue captado por la misma cámara cuando decidió irse del pueblo al momento que efectuó el camino inverso.

Debe aquí remarcarse que su partida ocurrió dos minutos después de que Martín Uriel Quevedo y una tercera persona por ahora desconocida, salieron de la vivienda con el secuestrado a bordo a fin de liberarlo a cambio del dinero pactado, aunque el rescate los autores luego no pudieron obtener. Así, resulta inverosímil que Petri causalmente haya pasado por el mismo lugar a tan solo dos minutos de diferencia de cuando su cuñado salió con la víctima del domicilio y él desconociera la situación. Por lo demás, por las características del inmueble, tampoco puede admitirse que Petri pudo haber permanecido en la vivienda aproximadamente por dos horas y no haya podido advertir que sus cuñados tenían secuestrada a una persona allí. En ese contexto deben analizarse las comunicaciones que el nombrado mantuvo con los coimputados, las que, en las particulares circunstancias del *sub*

Fecha de firma: 14/04/2025

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: JESICA YAEL SIRCOVICH, SECRETARIO DE CAMARA



#39518099#451766672#20250414133256248



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FRO 10672/2023/TO1/7/CFC1

examine, permiten concluir que exceden las relaciones de parentesco político.

Por el contrario, la intervención directa y personal de Petri en el secuestro en cuestión ha sido debidamente establecida por el sentenciante a la luz de las constancias de la causa. El nombrado mantuvo reiteradas comunicaciones con los hermanos Quevedo antes, durante y después del tiempo en que la víctima permaneció secuestrada en la vivienda de la cual su esposa era la dueña y si bien ambos habían decidido construir, él era quien controlaba la obra. Así las cosas, con acierto el *a quo* tuvo por acreditado que Petri concurrió personalmente al lugar del secuestro, tomando parte en la ejecución del delito continuo de autos.

En efecto, quedó probado que Sara Elizabet Quevedo había adquirido el inmueble en el año 2019 y con posterioridad, ella y su esposo Petri habían decidido construir allí una vivienda. Sin embargo, la nombrada dijo durante el juicio oral que, para ayudar económicamente a sus hermanos Martín Uriel Quevedo y Franco Lionel Quevedo, había decidido contratarlos como albañiles en su propio inmueble y había delegado en su marido el control de la obra. La declarante agregó que sus hermanos tenían las llaves del domicilio en cuestión pues eran los encargados de la construcción. Dichos extremos no se encuentran controvertidos por las partes.

Por lo tanto, corresponde también rechazar la pretensión subsidiaria de la asistencia técnica de Petri en cuanto solicitó que, en su caso, su defendido sea considerado como un partícipe secundario (art. 46 del C.P.) del delito en cuestión. El nombrado tomó parte en

Fecha de firma: 14/04/2025

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: JESICA YAEL SIRCOVICH, SECRETARIO DE CAMARA

65



#39518099#451766672#20250414133256248

la ejecución del secuestro al concurrir personalmente al domicilio -por cierto, de no extensas proporciones- sobre el que usualmente tenía dominio de lo que allí acontecía, donde se comprobó que estuvo la víctima encapuchada, quien además posee una discapacidad constatada y consabida por los testigos residentes de la ciudad de Gálvez de la Provincia de Santa Fe que declararon durante el debate. Las pruebas reunidas contra Petri -filmaciones, funcionamiento de su teléfono celular y las características del lugar, entre otras-, fuerzan a concluir que efectivamente permaneció en el domicilio al que tenía pleno acceso junto a sus cuñados por un lapso aproximado de dos horas. En tal período efectuó entonces un aporte personal y directo en la custodia del secuestrado, al tomar parte en la ejecución del delito permanente en cuestión.

Las críticas ensayadas por las partes recurrentes sobre diferentes probanzas producidas en autos se sustentan en una consideración fragmentaria y, correlativamente, en una apreciación aislada y parcializada de cada una de ellas en aras de poner en tela de juicio su fuerza de convicción.

Del examen de la sentencia traída a revisión corresponde concluir que el decisorio constituye un acto jurisdiccional válido derivado del análisis lógico y razonado de las constancias allegadas al sumario, sin que quepa reputarla desprovista de fundamentación o con motivación insuficiente o contradictoria (art. 404, inc. 2°, a *contrario sensu*, del mismo cuerpo legal). La valoración probatoria efectuada por el sentenciante cuenta con fundamentos jurídicos suficientes que impiden su

Fecha de firma: 14/04/2025

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: JESICA YAEL SIRCOVICH, SECRETARIO DE CAMARA



#39518099#451766672#20250414133256248



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FRO 10672/2023/TO1/7/CFC1

descalificación, a cuyo respecto las críticas de la defensa evidencian una discrepancia con una decisión desfavorable que no comparte.

El cuadro probatorio reunido en autos ha sido observado por el tribunal de la anterior instancia a la luz del principio de la sana crítica racional que rige la apreciación de la prueba (art. 398 del C.P.P.N), de modo que corresponde confirmar las condenas de Martín Uriel Quevedo, Franco Lionel Quevedo y Jonatan David Oscar Petri como coautores del delito de secuestro extorsivo doblemente agravado por tratarse la víctima de una persona discapacitada y por la cantidad de intervinientes (arts. 45 y 170, incs. 4° y 6° del C.P.).

V. Ahora bien, cabe ingresar al tratamiento de los cuestionamientos formulados por las Defensas Públicas Oficiales contra las penas de prisión impuestas a sus asistidos en autos y las pautas seguidas para la determinación de sus respectivos montos.

Durante la oportunidad prevista en el artículo 393 del Código Procesal Penal de la Nación, el señor Fiscal General ante el *a quo* solicitó la imposición de una pena de quince (15) años de prisión, accesorias legales y costas para Martín Uriel Quevedo, Franco Lionel Quevedo y Jonatan David Oscar Petri, como coautores del delito de secuestro extorsivo de autos, doblemente agravado por tratarse la víctima de una persona discapacitada y por la cantidad de intervinientes (arts. 45 y 170, incs. 4° y 6° del C.P.).

Corresponde memorar las pautas atenuantes y agravantes tenidas en cuenta por el señor juez que lideró el acuerdo del tribunal de juicio -a cuyo voto adhi-



rieron sus colegas-, a fin de imprimir debido tratamiento a la cuestión. Al respecto, el magistrado consideró: *"...no encuentro disminución de la culpabilidad de los nombrados por mérito a su edad, escasa educación, o situación social, pues a la fecha de los hechos eran personas adultas, plenamente formadas, con lazos con la sociedad a través de la práctica de deportes, actuando con pleno uso de sus facultades mentales y libre poder de decisión. Tampoco juega a su favor ninguna condición de 'miseria o dificultad para ganarse el sustento propio necesario o de los suyos', ya que los hermanos Quevedo trabajaban en la construcción y Petri es empleado en el Ejército Argentino por lo que poseían un ingreso suficiente para solventar sus gastos y llevar adelante una subsistencia digna, lo que indica la inexistencia de estímulos externos que lo llevaran a delinquir; es decir que en este aspecto, su ámbito de autodeterminación para motivarse en la norma ha sido absolutamente amplio y en consecuencia debe ser mayor la sanción a recibir. Todos estos elementos jugarán como agravantes. Al ponderar 'la calidad de los motivos que los llevaron a delinquir', todo indica que se relacionaron con una mezquina búsqueda de dinero. Respecto a las condiciones personales de cada uno de los imputados, no se ha evidenciado en la causa motivo suficiente que permita suponer que le impidieran evitar el delito. Por el contrario, el grado de instrucción, sus circunstancias familiares y sociales, permiten afirmar que reunían todos los requisitos necesarios para motivarse en la norma y adecuar su conducta a las reglas de convivencia, como así también que actuaron con plena conciencia de los resultados"*.

Fecha de firma: 14/04/2025

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: JESICA YAEL SIRCOVICH, SECRETARIO DE CAMARA



#39518099#451766672#20250414133256248



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FRO 10672/2023/TO1/7/CFC1

Asimismo, el *a quo* además ponderó el perjuicio concreto generado a la víctima y su familia, en atención a la regresión que tuvo el secuestrado de acuerdo a su condición personal. Destacó la influencia negativa que el suceso tuvo respecto de Nicolás Pablo Marconetto, quien sufrió golpes por parte de sus captores cuando estaba maniatado y encapuchado, además de la violencia propia del delito en cuestión. Remarcó los dichos de sus padres en orden al impacto desfavorable que el hecho ilícito tuvo sobre el nombrado, el que contrastó con los esfuerzos por ellos realizados durante toda su vida, para una lograr una crianza lo más independientemente posible en relación con su discapacidad y ser además insulnodependiente.

Por su parte, el tribunal valoró como pauta atenuante la inexistencia de antecedentes penales de los imputados.

De la reseña brevemente efectuada se observa que la sentencia recurrida, en cuanto a la mensuración de la pena impuesta, resulta fundada y el *quantum* punitivo establecido para cada imputado luce razonable y proporcionado, de acuerdo a las constancias de la causa, la gravedad del hecho juzgado y las condiciones personales de cada uno.

Ello así, pues, los montos de pena fijados por el tribunal *a quo* en orden a la comisión del delito en cuestión, esto es, secuestro extorsivo agravado en los términos ya precisados (art. 170, incs. 4° y 6° del C.P.) que prevé una escala penal en abstracto con un mínimo de diez (10) y un máximo de veinticinco (25) años de prisión, se encuentran razonablemente sustentados en



las circunstancias atenuantes y agravantes correctamente valoradas en el pronunciamiento impugnado, a tenor de los parámetros previstos en el código sustantivo.

Al analizar las actuaciones, los judicantes dieron efectivo cumplimiento al juicio de mensuración de la pena, observando las pautas objetivas y subjetivas establecidas por los artículos 40 y 41 del Código Penal.

Debe destacarse que el de autos es un supuesto doblemente calificado y se impusieron montos punitivos más cercanos al mínimo legal -cuya constitucionalidad por cierto los impugnantes no cuestionaron- que al máximo posible. En el caso de los hermanos Quevedo, el sentenciante se apartó del mínimo legal en tres años y en el de Petri, en un año de prisión.

En el *sub lite* se determinó la magnitud del injusto del hecho ilícito enjuiciado y se analizó correctamente la naturaleza de los respectivos accionares verificados por cada interviniente, incluso formulando una distinción entre los acusados que vio su correlato en la debida respuesta punitiva.

En este sentido, resulta pertinente recordar que la graduación de las sanciones dentro de los límites ofrecidos por las leyes respectivas para ello, constituye el ejercicio de una facultad propia de los jueces de la causa (Fallos: 237:790 y 423; 255:253; 305:494; 306:1669; 315:807 y 1699: 347:863, entre otros).

La doctrina de la arbitrariedad posee un carácter estrictamente excepcional y exige, por tanto, que medie un apartamiento inequívoco de las normas que rigen el caso o una absoluta carencia de fundamentación (Fallos 295:2206 y sus citas; 330:133, entre otros). De ahí





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FRO 10672/2023/TO1/7/CFC1

que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido de modo reiterado que dicha doctrina no es invocable en tanto la sentencia contenga fundamentos jurídicos mínimos que impidan su descalificación como acto judicial (Fallos: 290:95; 325:924 y sus citas, entre otros), déficit que, vale señalar, no ha sido demostrado en autos.

En atención a la escala penal del delito en cuestión y considerando las circunstancias agravantes y atenuantes ponderadas por el *a quo*, se advierte que las defensas no han logrado demostrar que las penas de prisión impuestas a Martín Uriel Quevedo, Franco Lionel Quevedo y Jonatan David Oscar Petri en el *sub examine* resulten arbitrarias.

Las críticas de las asistencias técnicas de los nombrados contra la individualización de las penas de prisión impuestas por el tribunal oral, no pueden prosperar.

Por lo demás, no se comparte lo esgrimido por la Defensa Pública Oficial de Petri ante esta instancia en su presentación durante el término de oficina (art. 465, cuarto párr., y 466 del C.P.P.N.), en cuanto a que "*...la duración del hecho ilícito fue exigua, apenas medio día*", a fin de atemperar la naturaleza de la acción y la extensión del daño causado (art. 41 del C.P.).

En síntesis, la sentencia impugnada por las defensas constituye una derivación razonada del derecho vigente con aplicación de las circunstancias comprobadas de la causa (Fallos: 295:316; 298:21; 300:712; 305:373; 320:2597; 325:1731; 327:2273; 331:1090 y sus citas), sin que los embates del recurrente conmuevan el temperamento



debidamente seguido por el tribunal oral. La decisión recurrida cuenta a su respecto, además, con los fundamentos jurídicos mínimos, necesarios y suficientes, que impiden su descalificación como acto judicial válido (Fallos: 293:294; 299:226; 300:92; 301:449; 303:888, entre muchos otros).

Por ello, se impone el rechazo de los recursos de casación interpuestos por las defensas.

VI. Corresponde ahora ingresar al tratamiento del remedio casatorio impetrado por el Ministerio Público Fiscal, contra el punto V de la resolución recurrida, mediante el cual el *a quo* rechazó su pretensión de decomisar los bienes otrora secuestrados.

Primeramente cabe destacar que, el tribunal no hizo lugar a la petición formulada por el señor Fiscal General durante su alegato final (art. 393 del C.P.P.N.) para decomisar tres (3) bienes registrables. En efecto, el acusador público solicitó el decomiso de dos (2) automóviles -uno marca Ford, modelo Focus (corto), dominio FLQ-918 y el otro marca Renault, modelo Sandero Stepway, dominio PKW-657- y un (1) inmueble -sito en calle Miguel Pafundi 38 de la localidad de Andino, Provincia de Santa Fe-.

Sin embargo, de la lectura del recurso de casación interpuesto y de la presentación efectuada por el representante del Ministerio Público Fiscal ante esta instancia durante el término de oficina (arts. 465, cuarto párr., y 466 del C.P.P.N.), se advierte que solamente se cuestionó el rechazo de los decomisos del automotor Ford Focus aludido utilizado para captar y trasladar a la víctima, y del inmueble en el que permaneció

Fecha de firma: 14/04/2025

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: JESICA YAEL SIRCOVICH, SECRETARIO DE CAMARA



#39518099#451766672#20250414133256248



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FRO 10672/2023/TO1/7/CFC1

cautiva hasta su ulterior liberación. De modo que no se encuentra impugnada la decisión respecto al rodado Sander Stepway precitado.

La titularidad del automóvil Ford Focus es de Martín Uriel Quevedo en un cincuenta por ciento (%50) y la porción restante de Jorgelina San Martino, pareja del nombrado. Mientras que el inmueble aludido es de propiedad de Sara Elizabet Quevedo, esposa de Jonatan David Oscar Petri y a su vez hermana de los coimputados Martín Uriel Quevedo y Franco Lionel Quevedo.

Ahora bien, luego de precisar el marco normativo imperante en la materia, el señor juez del tribunal oral que emitió su voto en primer término -al que adhirieron posteriormente sus colegas-, expresó que: *"...tal petición no puede ser admitida, atento a las circunstancias de tiempo, lugar y modo de ocurrencia del hecho y los términos del artículo 23 del C.P. Conforme a dichas reglas es deber de los jueces privar al condenado de las cosas que han servicio para cometer el delito o ganancias que sean productos o provecho del mismo. De las circunstancias del caso no se infiere que los bienes referidos se correspondan con dicha definición ni se han aportado otros elementos de prueba que permitan llegar a tal conclusión por lo que, consecuentemente, deberá procederse a su devolución a sus titulares registrales".*

Cabe memorar que el artículo 23 del Código Penal actualmente establece, en lo que aquí respecta, que: *"[e]n todos los casos en que recayese condena por delitos previstos en este Código o en leyes penales especiales, la misma decidirá el decomiso de las cosas que han servido para cometer el hecho y de las cosas o ganancias*



que son el producto o el provecho del delito, en favor del Estado nacional, de las provincias o de los municipios, salvo los derechos de restitución o indemnización del damnificado y de terceros [...] En el caso de condena impuesta por alguno de los delitos previstos por los artículos 125, 125 bis, 127, 140, 142 bis, 145 bis, 145 ter y 170 de este Código, queda comprendido entre los bienes a decomisar la cosa mueble o inmueble donde se mantuviera a la víctima privada de su libertad u objeto de explotación. Los bienes decomisados con motivo de tales delitos, según los términos del presente artículo, y el producido de las multas que se impongan, serán afectados a programas de asistencia a la víctima [...] Todo reclamo o litigio sobre el origen, naturaleza o propiedad de los bienes se realizará a través de una acción administrativa o civil de restitución”.

Atento la letra del citado artículo, el decomiso no constituye una facultad discrecional del juez sino una consecuencia legal accesoria de la pena principal impuesta en la sentencia condenatoria que consiste en la pérdida en favor del Estado de los instrumentos del delito y de los efectos provenientes él (cfr. en lo pertinente y aplicable, votos del suscripto en causas Sala IV FBB 11/2018/TO1/CFC1, “Elisei, Flavio Raúl y otros s/recursos de casación”, reg. nro.488/20, rta. el 4/05/20; FSM 126732/2018/TO1/3/CFC2, “Rivas Díaz, Liz Yoana s/recurso de casación”; reg. nro. 2244/20, rta. el 9/11/20; FMZ 2250/2017/TO1/24/CFC8, “Aguilera Maldonado, Daniel Orlando y otros s/recurso de casación”, reg. nro. 376/21, rta. el 8/04/21; FCT 68/2020/TO1/7/CFC1 “Romano, Gustavo Emanuel s/ recurso de casación”, reg. nro.

Fecha de firma: 14/04/2025

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: JESICA YAEL SIRCOVICH, SECRETARIO DE CAMARA



#39518099#451766672#20250414133256248



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FRO 10672/2023/TO1/7/CFC1

2167/2021, rta. el 23/12/21; FMZ 31833/2018/TO1/56/CFC1 "González Ruarte, Néstor Fabián y otra s/ recurso de casación", reg. nro. 102/2022, rta. el 22/02/2022; FGR 23461/2017/TO1/9/CFC1, caratulada "López, José María s/ recurso de casación", reg. nro. 293/24.4, rta. el 25/03/2024).

Ahora bien, a la luz de las constancias de la causa, corresponde formular un distingo en cuanto a la pretensión del Ministerio Público Fiscal sobre los dos bienes que solicita su decomiso, automóvil Ford Focus y el inmueble ubicado en el pueblo de Andino de la Provincia de Santa Fe.

Ha quedado debidamente comprobado que los hermanos Quevedo emplearon el automóvil Ford, modelo Focus corto, dominio FLQ-918, de propiedad de Martín Uriel Quevedo para secuestrar y trasladar a la víctima. El bien en cuestión es propio de uno de los imputados en los términos precisados y fue utilizado para cometer el secuestro, de modo que, en este punto, el decisorio impugnado que rechazó el pedido de su decomiso por parte de la acusación, ha sido arbitrario. Ello así, por cuanto el pronunciamiento no constituye derivación razonada del derecho vigente con arreglo a las circunstancias comprobadas de la causa y frustra la vía utilizada por el justiciable sin fundamentación idónea o suficiente, lo que se traduce en una violación de la garantía del debido proceso (Fallos: 315:2757; 316:3013; 327:608; 329:2897; 329:3673; 329:5628; 330:4049; 330:4841; 330:4930; 331:1090; 333:1273; 340:1283; 342:1203 y 343:625, entre otros).

El temperamento que corresponde aquí adoptar,

Fecha de firma: 14/04/2025

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: JESICA YAEL SIRCOVICH, SECRETARIO DE CAMARA

75



#39518099#451766672#20250414133256248

no se ve conmovido por los cuestionamientos formulados por la asistencia técnica de Martín Uriel Quevedo durante el término de oficina (art. 465, cuatro párr., y 466 del C.P.P.N.) en orden a que se vulnerarían los derechos de propiedad de su pareja. Como se precisó, el automotor es de propiedad conjunta de ambos, de manera que, si es un único bien indivisible pero que ha sido utilizado necesariamente en autos para lograr la comisión del delito en cuestión, se impone su decomiso; en su caso, la copropietaria habrá de recurrir a la vía pertinente a los efectos que estime corresponder (art. 23 del C.P.).

En tales términos, el decisorio por el que se rechazó el decomiso del vehículo de propiedad -aunque en un cincuenta por ciento (%50)- de uno de los imputados con el que se llevó a cabo el secuestro, luce arbitrario. Se advierte un apartamiento de la solución prevista en la ley y, justamente, con la doctrina de la arbitrariedad, se procura asegurar la garantía constitucional del debido proceso que también ampara al Ministerio Público Fiscal (Fallos: 199:617; 299:17; 308:1557; 329:5323; 347:1764, entre otros).

El recurso de casación interpuesto contra el rechazo del decomiso del automóvil Ford Focus, deviene procedente. Atento el déficit de fundamentación apuntado y el apartamiento de las constancias de la causa para resolver este punto, corresponde anular la sentencia impugnada pues el tribunal ha omitido el tratamiento de temas oportunamente propuestos y conducentes para la adecuada solución del litigio, a la vez configura una causal de arbitrariedad ante la omisión de los mínimos requisitos exigidos para arribar, mediante afirmaciones

Fecha de firma: 14/04/2025

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: JESICA YAEL SIRCOVICH, SECRETARIO DE CAMARA



#39518099#451766672#20250414133256248



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FRO 10672/2023/TO1/7/CFC1

dogmáticas, a una decisión que exhibe una fundamentación sólo aparente (Fallos: 324:4123, 339:408; 339:408, entre otros).

Distinto temperamento corresponde adoptar en orden a la vivienda donde se probó que la víctima permaneció cautiva por sus captores, en atención a las particulares circunstancias del *sub examine*.

El sentenciante tuvo por acreditado que el inmueble de calle Miguel Pafundi 38 de la localidad de Andino, Provincia de Santa Fe, es de propiedad de la señora Sara Elizabet Quevedo. Paralelamente, aseveró que la nombrada resultó ajena al hecho ilícito aquí investigado, por cuanto su marido y hermanos usaron la casa de su propiedad sin su consentimiento para fines ilícitos; circunstancias no controvertidas por la acusación. Más aún, la esposa de Petri y a la vez hermana de Franco Lionel y Martín Uriel Quevedo, declaró como testigo durante el juicio oral. Así, corresponde memorar cuanto quedó probado al respecto y resaltar parte de sus dichos expresados durante el debate, cuya veracidad no ha sido cuestionada por la parte acusadora.

Sara Elizabet Quevedo sostuvo que era la propietaria del predio, que lo adquirió en 2019 y que tramitó un crédito Procrear para construir. Expuso que, para ayudar económicamente a sus hermanos desempleados, a la par que abaratar costos, había decidido contratarlos como albañiles. Se probó que Franco Lionel y Martín Uriel Quevedo tenían la llave del lugar y que su marido -Petri- era el encargado de controlar la obra en general. La testigo dijo iba de vez en cuando algún fin de semana, pues se hallaba tranquila respecto de la obra

Fecha de firma: 14/04/2025

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: JESICA YAEL SIRCOVICH, SECRETARIO DE CAMARA

77



#39518099#451766672#20250414133256248

que sus hermanos ejecutaban y que su esposo controlaba. Durante su declaración testimonial agregó que tiene dos (2) trabajos, que a raíz de esta causa les sacaron el inmueble que le habían permitido alquilar a bajo precio en el trabajo de su pareja -empleado civil en el Ejército-, y que por eso tuvo que ir a vivir a la única casa que tenía, la cual todavía estaba en construcción. Añadió que incluso debió dividir con Durlock parte del living para hacer una habitación a la hija en común, quien ni siquiera tenía un cuarto disponible. Detalló cómo lidia actualmente con los gastos para terminar de cerrar la vivienda, por temor a la inseguridad del barrio.

Por su parte, tales extremos han sido reforzados mediante la presentación efectuada durante el término de oficina (art. 465, cuarto párr., y 466 del C.P.-P.N.) por la Defensa Pública Oficial de Jonatan Oscar David Petri, la que acompañó anexo de documentación acreditante.

La solicitud pretendida por el Ministerio Público Fiscal en relación con Sara Elizabet Quevedo, debe analizarse a la luz de las particularidades del caso y en el contexto en el que el delito fue cometido por otras personas varones de su familia en quienes ella confió.

Llevo dicho que según la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer -Convención de Belem do Pará- (aprobada según ley 24.632, B.O. 09/04/1996), *"...es un deber estatal el respeto al derecho de las mujeres a vivir una vida libre de violencia tanto en el ámbito público como el privado (art. 3) y de que se respeten y protejan sus*

Fecha de firma: 14/04/2025

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: JESICA YAEL SIRCOVICH, SECRETARIO DE CAMARA



#39518099#451766672#20250414133256248



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FRO 10672/2023/TO1/7/CFC1

derechos humanos. También corresponde a los magistrados encargados de aplicar la ley, hacerlo con una adecuada capacitación en políticas de prevención, sanción y eliminación de la violencia contra la mujer (art. 8.c) [y que] la ley 26.485 de Protección Integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales (B.O. 14/04/2009), tiene como objeto promover y garantizar -entre otros- el derecho de las mujeres a vivir una vida sin violencia (art. 2.b) y la remoción de patrones socioculturales que promueven y sostienen la desigualdad de género y las relaciones de poder sobre las mujeres (art. 2.e)” (cfr. C.F.C.P. Sala IV, voto del suscripto en lo pertinente y aplicable en causas CFP 3017/2013/TO2/86/CFC57, “BÁEZ, Lázaro Antonio y otros s/recurso de casación”, Reg. Nro. 125/23.4, rta. el 28/02/2023; y FTU 8472/2019/TO1/CFC1, “ARAGÓN, Ariel Antonio y otros s/recurso de casación”, Reg. Nro. 758/23.4, rta. el 13/06/2023).

En este sentido, debe recordarse que el artículo 5 de la precitada Convención de Belem do Pará, establece que toda mujer puede ejercer libre y plenamente sus derechos económicos y contará con la total protección estatal de éstos, a la par que los Estados Partes reconocen que la violencia contra la mujer impide y anula el ejercicio de esos derechos. El artículo 5, inciso a) de la ley 26.485 de Protección Integral para la Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales (B.O. 14/04/2009), define la violencia económica y patrimonial, como un tipo específico de vio-

Fecha de firma: 14/04/2025

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: JESICA YAEL SIRCOVICH, SECRETARIO DE CAMARA



lencia de género, como aquella que se dirige a ocasionar un menoscabo en los recursos económicos o patrimoniales de la mujer, en especial, a través de la perturbación de la propiedad de sus bienes. A la vez constituye un deber estatal la abstención de cualquier acción o práctica que reproduzca cualquier tipo de violencia contra la mujer o que impida el ejercicio pleno y libre de sus derechos (art. 7.a de la C.B.P.; y arts. 2.b y 6.b de la ley 26.485).

Por su parte, he tenido la oportunidad de expedirme contra la disposición del decomiso cuando "*[l]as circunstancias valoradas resultan insuficientes para probar el conocimiento del titular registral del inmueble respecto de la utilización del lugar para fines ilícitos y para descartar, a la vez, la buena fe del tercero ajeno al proceso*" (cfr. C.F.C.P., Sala IV, voto del suscripto en lo pertinente y aplicable, en causa FTU 40066/2013/TO1/25/CFC6, "DANNA, Carlos Agustín s/recurso de casación", Reg. Nro. 1616/21.4, rta. el 05/10/2021).

Con estos parámetros corresponde advertir que, si el tribunal no tuvo dudas sino por comprobada la ajenidad de la titular del inmueble en el hecho aquí investigado, cuya dilucidación permitió aseverar que Sara Elizabet Quevedo ha sido especialmente engañada por sus propios hermanos y su marido -había autorizado el ingreso de los nombrados para construir una vivienda, no con fines ilegales-, de prosperar la pretensión del recurrente, la nombrada se vería particularmente perjudicada con la aplicación de una pena por la comisión de un delito en el cual no intervino.

La acreditación de la obtención del inmueble

Fecha de firma: 14/04/2025

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: JESICA YAEL SIRCOVICH, SECRETARIO DE CAMARA



#39518099#451766672#20250414133256248



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FRO 10672/2023/TO1/7/CFC1

por su parte años antes del objeto de autos y de los esfuerzos económicos por ella empleados para la construcción de una vivienda en el predio, junto a la conclusión del tribunal oral en orden a su total ajenidad en el delito, fuerzan a confirmar el decisorio adoptado en relación con el bien en cuestión. Su situación encuadra en la figura de un tercero de buena fe, que constituye la excepción a la regla del decomiso (art. 23 del C.P.), en caso de su constatación, a fin de salvaguardar su derecho de propiedad (art. 17 de la C.N.). Una debida perspectiva de género a imprimir al *sub examine* viene a reforzar el temperamento aquí adoptado, en tanto se constató que la dueña del inmueble sufrió un engaño por parte de tres integrantes varones de su círculo familiar más íntimo.

Por consiguiente, cabe concluir que resulta improcedente el decomiso del inmueble en cuestión, el que constituye la vivienda única de su titular, quien actualmente convive allí con su hija.

VII. Por todo ello, propongo al Acuerdo: **i)** rechazar el recurso de casación interpuesto por la Defensa Pública Oficial de Martín Uriel Quevedo y Franco Lionel Quevedo; sin costas (arts. 530 y 531 *in fine* del C.P.P.N.); **ii)** rechazar el recurso de casación impetrado por la Defensa Pública Oficial de Jonatan David Oscar Petri; sin costas (arts. 530 y 531 *in fine* del C.P.-P.N.); **iii)** hacer lugar parcialmente al recurso de casación impetrado por el Ministerio Público Fiscal, anular parcialmente el punto V de la sentencia impugnada con el alcance aquí sentado -únicamente en lo que respecta al rechazo del decomiso del automóvil marca Ford,

Fecha de firma: 14/04/2025

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: JESICA YAEL SIRCOVICH, SECRETARIO DE CAMARA



modelo Focus, dominio FLQ-918- y reenviar al tribunal de origen para que se dicte un nuevo pronunciamiento según los lineamientos aquí sentados; sin costas (arts. 471, 530 y 531 del C.P.P.N.); **iv)** tener presentes las reservas del caso federal formuladas.

El **señor juez Javier Carbajo** dijo:

Por compartir en lo sustancial las consideraciones expuestas por el juez doctor Mariano H. Borinsky, en las particulares circunstancias de la causa, hago propia la solución propiciada en orden a: i) rechazar el recurso de casación interpuesto por la Defensa Pública Oficial de Martín Uriel Quevedo y Franco Lionel Quevedo; sin costas (arts. 530 y 531 in fine del C.P.P.N.); ii) rechazar el recurso de casación impetrado por la Defensa Pública Oficial de Jonatan David Oscar Petri; sin costas (arts. 530 y 531 in fine del C.P.P.N.); iii) hacer lugar parcialmente al recurso de casación impetrado por el Ministerio Público Fiscal, anular parcialmente el punto V de la sentencia impugnada con el alcance aquí sentado - únicamente en lo que respecta al rechazo del decomiso del automóvil marca Ford, modelo Focus, dominio FLQ-918- y reenviar al tribunal de origen para que se dicte un nuevo pronunciamiento según los lineamientos aquí sentados; sin costas (arts. 471, 530 y 531 del C.P.P.N.); iv) tener presentes las reservas del caso federal formuladas.

Tal es mi voto.

El **señor juez Gustavo M. Hornos** dijo:

I. Comparto, en lo sustancial, las consideraciones efectuadas en el voto que lidera el acuerdo. En efecto, en lo atinente a lo que fuera materia de impug-





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FRO 10672/2023/TO1/7/CFC1

nación por parte de las defensas, la sentencia impugnada se encuentra debidamente fundada a la luz de las pruebas producidas en el debate y aquellas asistencias técnicas no han logrado demostrar un vicio en el razonamiento del *a quo* que conlleve su descalificación como acto jurisdiccional válido.

Es que, en tales aspectos, el resolutorio bajo análisis se halla motivado de manera correcta y se adecúa a las normas procesales atinentes. Es decir, no se evidencia el error de fundamentación que han alegado las defensas y, menos aún, se ha podido acreditar un caso de arbitrariedad en la sentencia a la luz de los estándares delineados por nuestro Máximo Tribunal en esa materia (Fallos: 215:417 y 322:1890, entre otros).

II. Por mi parte, estimo pertinente agregar que, de adverso a lo propiciado por las defensas recurrentes, las penas de 13 años de prisión para los hermanos Quevedo y de 11 años de prisión para Petri resultan proporcionales al gravísimo hecho que se juzgó en autos. Es decir, la elevada magnitud del injusto del caso conllevó razonablemente una separación del mínimo previsto para la escala penal que posee la calificación legal adoptada (de 10 a 25 años).

En efecto, los nombrados secuestraron a una persona con discapacidad (con diagnóstico de "Síndrome de Kabuki") a la salida de su trabajo, lo golpearon, maniataron, encapucharon y despojaron de sus pertenencias, mientras les exigían dinero a sus padres, para luego de varias horas liberarlo a su suerte en un camino rural. A lo que debe adunarse las consecuencias que el delito tuvo en el caso, respecto de lo cual bien destacó el a



quo:

"[N]o puedo perder de vista la extensión del daño que su actuar ha causado no sólo a Nicolás sino a todo su entorno. Tuvimos oportunidad de escuchar a su padre relatar en el debate que su propósito y el de su esposa fue el de posibilitar a su hijo un desarrollo independiente y autónomo, lo que habían logrado luego de 29 años y que este hecho había significado un retroceso en el desarrollo de Nicolás enorme [...] Nicolás es un chico muy conocido en el lugar, que se manejaba sólo en bicicleta, que era muy sociable y que trabajaba en el bar que, tal como dijo su padre, habían dispuesto para fortalecer su independencia. Tan es así que habitaba una casa independiente dentro del terreno de la familiar, a la que lo único que le faltaba era la cocina. Sin embargo, la experiencia vivida en este secuestro impactó negativamente en todos esos logros ya que, por ejemplo, el bar de su propiedad y donde trabajaba fue vendido".

Llevo dicho que la individualización de la pena es la fijación por el juez de las consecuencias jurídicas de un delito, según la clase, gravedad y forma de ejecución de aquellas, escogiendo entre la pluralidad de posibilidades previstas legalmente (cfr., entre otros, "ORELLANO, Zenón Leopoldo y otros s/recurso de casación", causa nro. FSM 77581/2015/TO1/CFC1, reg. nro. 1792/23, rta. 15/12/2023, de esta Sala IV de la C.F.-C.P.).

En ese sentido, resulta claro que las circunstancias o elementos que en sí mismos considerados configuran la acción típica no pueden ser valoradas para graduar la pena a imponer. Sin embargo, junto a las demás

Fecha de firma: 14/04/2025

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: JESICA YAEL SIRCOVICH, SECRETARIO DE CAMARA



#39518099#451766672#20250414133256248



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FRO 10672/2023/TO1/7/CFC1

pautas de mensuración, pueden ser evaluadas al efecto considerándolas, no ya en su mencionada eficacia cualitativa, sino cuantitativa, es decir, en su gravedad o entidad. Consecuentemente también, por ejemplo, si bien la mera afectación del bien jurídico protegido ya ha sido ponderado en abstracto por el legislador con relación al tipo penal en cuestión, y así considerado no puede ser valorado por el juez a los fines de la imposición de una pena, sí puede tener incidencia, como agravante o atenuante, el grado de afectación a ese bien jurídicamente protegido (cfr. mi voto, entre otros, en la causa nro. 847, "WOWE, Carlos s/recurso de casación", rta. 30/10/98, reg. nro. 1535, del registro de esta Sala IV).

Ello, del mismo modo que ocurre con el tiempo, modo y lugar en que se desarrolló el delito, así como en relación con los medios de los que se valió el imputado. Pues en cada caso adquirirán según su intensidad un diferente valor indiciario de la gravedad del hecho o peligrosidad del agente, aun cuando en abstracto configuren el injusto penal; pues, como ya he dicho, admiten grados que reflejen la intensidad.

Entonces, las características del secuestro extorsivo juzgado en autos y las consecuencias negativas ocasionadas sobre la víctima del secuestro, una persona con discapacidad y que a raíz del ilícito tuvo un grave retroceso —tal como lo señalaron sus padres—, justifican los montos de penas impuestos. Ello, de cara a la "extensión del daño" que, en virtud de los arts. 40 y 41 C.P., debe evaluarse en todos los casos.

III. Por otro lado, habré de adherir, asimis-



mo, a lo propiciado en el voto que lidera el acuerdo con relación a que debe hacerse lugar al recurso del fiscal en cuanto postula el decomiso del automóvil Ford, modelo Focus, dominio FLQ-918.

Sin embargo, entiendo que no correspondería al respecto que se dispusiera el reenvío para que se dicte un nuevo pronunciamiento, sino que dicho decomiso podría ordenarse ya en esta instancia.

Esa misma solución también propondré respecto del inmueble de la calle Miguel Pafundi N° 38, de la localidad de Andino. Pues se ha comprobado que fue utilizado para retener y ocultar a la víctima del secuestro y, al respecto, debe recordarse que el art. 23, 6to párr., C.P. regla que, en caso de condena por el delito del art. 170 C.P., *"...queda comprendido entre los bienes a decomisar la cosa mueble o inmueble donde se mantuviera a la víctima privada de su libertad..."*.

IV. Con esas breves consideraciones, propicio al Acuerdo:

I) Rechazar los recursos de casación interpuestos por las defensas de Martín Uriel Quevedo, Franco Lionel Quevedo y Jonatan David Oscar Petri, sin costas en la instancia, en virtud de haberse efectuado razonable ejercicio del derecho al recurso, previsto en el art. 8.2.h de la C.A.D.H. (arts. 530 y 531 *in fine* C.P.-P.N.).

II) Hacer lugar al recurso de casación del Ministerio Público Fiscal, anular el punto V de la sentencia impugnada y reenviar al tribunal de origen para que se dicte un nuevo pronunciamiento según los lineamientos aquí sentados, sin costas (arts. 530 y 531 C.P.P.N.).





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FRO 10672/2023/TO1/7/CFC1

III) Tener presentes las reservas del caso federal formuladas.

En mérito del Acuerdo que antecede, el Tribunal **RESUELVE**:

I. RECHAZAR el recurso de casación interpuesto por la Defensa Pública Oficial de Martín Uriel Quevedo y Franco Lionel Quevedo; sin costas (arts. 530 y 531 *in fine* del C.P.P.N.).

II. RECHAZAR el recurso de casación impetrado por la Defensa Pública Oficial de Jonatan David Oscar Petri; sin costas (arts. 530 y 531 *in fine* del C.P.P.N.).

III. Por mayoría, **HACER LUGAR PARCIALMENTE** al recurso de casación impetrado por el Ministerio Público Fiscal, anular parcialmente el punto V de la sentencia impugnada con el alcance aquí sentado -únicamente en lo que respecta al rechazo del decomiso del automóvil marca Ford, modelo Focus, dominio FLQ-918- y reenviar al tribunal de origen para que se dicte un nuevo pronunciamiento según los lineamientos aquí sentados; sin costas (arts. 471, 530 y 531 del C.P.P.N.).

IV. TENER PRESENTES las reservas del caso federal efectuadas.

Regístrese, notifíquese, comuníquese (Acordada 5/2019 de la C.S.J.N.) y remítase la causa al tribunal de origen mediante pase digital para que notifique personalmente a los imputados. Sirva la presente de atenta nota de envío.



Firmado: Mariano Hernán Borinsky, Javier Carbajo y Gustavo M. Hornos.

Ante mí: Jesica Yael Sircovich, Secretaria de Cámara.

Fecha de firma: 14/04/2025

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: JESICA YAEL SIRCOVICH, SECRETARIO DE CAMARA



#39518099#451766672#20250414133256248